

Nº. 10/21

Síntesis: Se recibieron por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, oficios que contenían escritos de queja signados por “A” y “F”, en los cuales denunciaron hechos que consideraron violatorios a sus derechos humanos reclamados al Titular del Gobierno del Estado de Chihuahua, la Presidenta del H. Congreso del Estado de Chihuahua y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado y del Consejo de la Judicatura.

Luego de las investigaciones ejercitadas por esta CEDH y en vista de que del análisis de los hechos y las evidencias que obran en expediente de queja, no se desprenden indicios suficientes que nos permitan concluir que en el presente caso, existieron violaciones a los derechos humanos de “A” y “F”, bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, por lo que se emite el presente Acuerdo de No Responsabilidad en favor del Titular del Gobierno del Estado de Chihuahua, la Presidenta del H. Congreso del Estado de Chihuahua y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado y del Consejo de la Judicatura.

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”

“2021, Año de las Culturas del Norte”

Oficio No. CEDH: 1s.1.097/2021

Expediente No. **YR 166/2018**

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2S.10.010/2021

Chihuahua, Chih., a 29 de junio de 2021

C. LIC. JAVIER CORRAL JURADO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. DIPUTADA BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

C. LIC. PABLO HÉCTOR GONZÁLEZ VILLALOBOS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

PRESENTES.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a las quejas interpuestas por “A”¹ y “F”, con motivo de actos u omisiones que consideran violatorios a sus derechos humanos, radicadas bajo los número de expediente YR-166/2018 y su acumulado ZBV-245/2018, respectivamente, de conformidad con lo

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 del Reglamento Interno de este organismo, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. En fechas 02 de abril y 11 de mayo de 2018, se recibieron en esta Comisión Estatal, los oficios número 18933 y 27417, respectivamente, firmados por el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, en su carácter de director general de Orientación y Quejas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio de los cuales remitió los escritos de queja de “A” y “F”, en los cuales denunciaron hechos que consideraron violatorios a sus derechos humanos, por lo que atendiendo al orden cronológico de las quejas, tenemos que “A”, manifestó lo siguiente:

“...con el fin de exponer diversas acciones que el gobierno del estado de Chihuahua ha emprendido y que sigue realizando en perjuicio de mis derechos humanos, mismos que son susceptibles de vulnerar y violar. Estos actos que considero irrumpen la esfera jurídica del suscrito y ponen en peligro la salvaguarda de mis derechos humanos se imputan a:

a. Gobernador Constitucional de Estado de Chihuahua.

b. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

c. Congreso del Estado de Chihuahua.

d. Consejo de la Judicatura del Estado.

e. Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

f. Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito de la

Zona Centro del Estado de Chihuahua, con sede en Chihuahua capital.

g. Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito de la Zona Norte del Estado, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Los hechos que describo se han suscitado en diferentes momentos como amenazas pero a últimas fechas se han materializado y por lo mismo de manera directa violado mis derechos humanos.

1. Como antecedentes de los hechos que se relatan, para evidenciar la evolución y tendencia opresiva hacia algunos integrantes del Poder Judicial del Estado de Chihuahua e incluso del propio Poder Legislativo, destacan los siguientes:

I. El diputado “B” de la Sexagésimo Quinta Legislatura del Congreso del Estado (2016-2018), en nombre propio y en representación del Grupo “C”, el 03 de noviembre de 2016, presentó la iniciativa número 136, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Estado de Chihuahua, entre otras, el artículo 44 de la misma, visible su versión electrónica, en el siguiente sitio de Internet: “AAA”

II. En fecha 10 de noviembre del mismo año 2016, un proyecto de decreto, a través del dictamen de la Comisión de Justicia, fue sometido la consideración del Pleno del Congreso del Estado donde fue aprobado por mayoría de votos de los diputados presentes y remitido al Ejecutivo Estatal para su publicación inmediata en el Periódico Oficial del Estado; visible en su versión electrónica íntegra, en los 4 sitios de Internet siguientes:

- a) “BBB”*
- b) “CCC”*
- c) “DDD”*
- d) “EEE”*

III. En la misma fecha 10 de noviembre del año en curso, el referido decreto fue promulgado y se ordenó su publicación por el titular del Poder Ejecutivo estatal, en el Periódico Oficial del Estado; y

IV. En fecha 11 de noviembre del año en curso, el referido decreto fue publicado de manera extraordinaria² en el Periódico Oficial del Estado; entrando sorprendentemente³ en vigor el mismo día, de conformidad con su artículo primero transitorio, que a la letra dice: “El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado”; visible en su versión electrónica íntegra, en el sitio de internet siguiente:

“FFF”

2. Todo lo anterior, ocurre en un clima de persecución y linchamiento; como se aprecia a continuación:

I. El Coordinador del Grupo “C”, de nombre “B”, declaró ante diversos medios de comunicación, “su interés de limpiar el Poder Judicial”, lo que puede ser corroborado en las notas publicadas los diversos medios de comunicación; en las siguientes direcciones electrónicas:

a) “GGG”

b) “HHH”

c) “III”

II. No cabe duda que la publicación del referido decreto en el Periódico Oficial del Estado fue fulminante; dado que la promulgación y publicación de tal decreto corre a cargo del Ejecutivo Estatal, quien lo hizo sin observación alguna. En realidad, no pueden pasarse por alto las intenciones que, se ponen de manifiesto tras el decreto de referencia, derivadas de la afinidad partidista que existe entre la mayoría legislativa en el Congreso local, que

² Pues las publicaciones ordinarias se realizan los días miércoles y sábados. (Sic).

³ Pues lo ordinario es que entren en vigor al día siguiente de su publicación. (Sic).

corresponde al mismo partido político de extracción del gobernador constitucional del estado, que no son otras que el afán invasivo y de entrometimiento en asuntos internos que sólo le corresponde resolver al propio Poder Judicial, lastimando seriamente su verdadera autonomía e independencia, pues el titular del Poder Ejecutivo en reiteradas ocasiones expresó su afán de entrometerse en la vida interna del Poder Judicial del Estado, so pretexto de, precisamente, "salvaguardar su autonomía e independencia", como lo hizo en su toma de protesta, cuyo mensaje brindado a los asistentes es del dominio público, y cuyo texto es visible en la siguiente dirección electrónica:

"JJJ"

En ese entonces manifestó:

"El proceso de elección de quienes son los responsables de los órganos autónomos debe ser revisado en el marco de la reforma del poder, la autonomía es un bien público de nuestra democracia que no puede ejercerse con simulaciones. El acceso a la justicia es un derecho humano, reconozco que esta es una de las asignaturas pendientes que más preocupa a la sociedad chihuahuense hoy en día y será prioridad de nuestro gobierno tener un Poder Judicial con independencia y solvencia jurídica y moral, que sea una garantía de la justicia y un pilar de la vida democrática en nuestro estado.

Esta administración será respetuosa y garante de los principios de independencia y soberanía del Poder Judicial, pero apoyará abierta y proactivamente los esfuerzos de la anhelada transformación a un Poder Judicial digno que rinda cuentas a la sociedad.

Propondré una reforma constitucional con el imperativo de crear un Consejo de la Judicatura ciudadano, con base en una amplia y auténtica consulta a Barras y Colegios de abogados, a Universidades públicas y privadas y

*desde luego, a las organizaciones de la sociedad civil para que se garantice independencia, transparencia, vigilancia y disciplina, nunca más un Poder Judicial sujeto a caprichos del Ejecutivo en turno, o botín de los partidos políticos. Se acabará en Chihuahua el control del gobernador sobre los jueces”.*⁴

Discurso que evidentemente, con sus presupuestos, atenta directamente contra el Poder Judicial e indigna a sus integrantes, pues asume de forma grave e irresponsable que el Poder Judicial, al que ni siquiera pertenece:

- ✓ *No goza de independencia;*
- ✓ *No tiene solvencia jurídica ni moral;*
- ✓ *No rinde cuentas a la sociedad, y*
- ✓ *Se encuentra sometido a otro Poder del Estado.*

III. Para corroborar lo anterior, el día 05 de noviembre, el gobernador del estado, anunció “la pronta recuperación del Poder Judicial en la entidad”, luego de destacar que el Tribunal Superior de Justicia dejó de procurar su función por encontrarse sumiso al anterior gobernador, incluso, el propio jefe del Ejecutivo, se congratuló por la iniciativa que el diputado “B” presentó ante el Congreso del Estado; lo anterior, puede corroborarse en la siguiente liga correspondiente a la nota de un medio de comunicación electrónico de reconocido prestigio en la ciudad, visible en la siguiente dirección electrónica: “LLL”

IV. Para otro medio informativo, el gobernador del estado declaró: “Pero lo más importante es que (con la reforma) pone fin a la presidencia de “F” y esperamos que después de esto el Poder Judicial asuma en sus manos el reordenamiento, la limpieza y el reacomodo de fuerzas”; lo anterior, puede corroborarse en la siguiente liga correspondiente a la nota de otro medio de

⁴ Énfasis añadido. (Sic).

comunicación, cuyo texto resulta visible en la siguiente dirección electrónica: “MMM”

V. De hecho, la indebida intromisión del gobernador del estado en el seno del Poder Judicial, se advierte desde meses atrás; en fecha 05 de noviembre de 2016, declaró que la iniciativa de “B”, no sólo ponía fin a la presidencia de “F”, como queda dicho; sino que el gobernador del estado en turno, con todas sus letras, señaló que estaba cabildeando con los magistrados para conseguir sus propósitos: "Ya estamos a punto de convencer a una mayoría de magistrados". La nota respectiva, señala que estaban “a punto de convencer dentro del Poder Judicial, a una mayoría de magistrados para iniciar ese proceso de reforma y de cambio”. Nota suscrita por “NNN”.

VI. En este sentido, destacan del dictamen de la Comisión de Justicia, las siguientes manifestaciones que dan cuenta del interés morboso de expedir una legislación “a modo” del actual gobernador del estado; que reflejan sus filias y fobias sobre el particular; en una de sus páginas, señala este instrumento (mismo que resulta visible en los sitios ya referidos, en el apartado 1, II, incisos a, b, c y d):

“Uno de los factores que inciden en el crecimiento de las exigencias del Poder Judicial de nuestra entidad, sin duda alguna es la constante, intrincada e indignante intromisión del titular del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial mayormente evidenciada en la pasada administración gubernamental. Basta recordar que con fecha 22 de septiembre del año 2016, se aprobó por este Órgano Colegiado una reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a efecto de modificar de manera determinante el proceso de nombramiento de los integrantes del Poder Judicial, lo que propició, lejos de abrir camino para el mejoramiento del Estado de derecho, la democracia y un mayor respeto para los derechos humanos, una serie de inconformidades por quienes integran dicho Poder.

En mérito de abonar a la mal lograda reforma impulsada, tenemos ahora la oportunidad de renovar por un lado el procedimiento de designación de jueces del Poder Judicial del Estado, así como también revertir aquellos aspectos negativos de la ley, tales como la capacidad respecto de cómo deben realizarse los concursos de oposición para seleccionar jueces, y la omisión de la reglamentación que a la postre garantice que el ingreso al Poder Judicial deba ser en principio profesional, imparcial, por méritos, etcétera.

La práctica de lo anterior ha sido la incubadora de una cascada de sucesos y hechos inéditos al interior del Poder Judicial, en su detrimento, pues hemos constatado como a lo largo de varias administraciones gubernamentales, sobre todo la anterior, el Poder Judicial ha sido invadido y mal utilizado por los intereses políticos del grupo de poder en turno, al grado de manipular y chantajear al Poder Legislativo del Estado para llevar a cabo diversas reformas constitucionales y orgánicas del Poder Judicial para forzar la incorporación en la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado a individuos o personas que atienden a esos intereses políticos, sin contar con carrera judicial previa, reconocida o experiencia en el ámbito”.⁵

VII. Estos hechos propiciaron que uno de los magistrados del Pleno del Poder Judicial, presentara un Juicio de amparo sustanciado en el Juzgado Primero de Distrito de esta Ciudad, en el expediente “G”, en contra de esta reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual, aunque desechado en principio, se ordenó su recepción a trámite mediante recurso de queja, número “H”, resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa;

VIII. Más grave aún, en fecha 22 de diciembre de 2016, la actual Legislatura expidió el Decreto LXV/ABDEC/0217/2016 P.O., por el que

⁵ Visible en el sitio:
<http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/dictamenes/index.php?pag=3&dictamen=&tipo=&idlegislatura=65&idanio=0&idperiodo=0&palabra=&idcomision=&buscar=&turno=>

derogó los decretos 1551/0216/2016 XXI P.E. y 1552/0216/2016 XXI P.E., de fechas 22 de septiembre de 2016, por los cuales se ratificó a los magistrados “I” y “J”, como magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y ahí mismo se ordenó reponer el procedimiento de reelección; el texto resulta visible en la siguiente dirección electrónica: “ÑÑÑ”.

IX. Como corolario de esa persecución encabezada por el gobernador del estado, los diputados “K”, “B”, “L” y “M”, coludidos entre sí, incurrieron en violaciones diversas al marco jurídico vigente en la Entidad tendente a vulnerar la autonomía e independencia del Poder Judicial, violando:

a) En primer lugar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Código Penal y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre otros ordenamientos, como se aprecia de los acontecimientos que se narran a continuación:

b) En fecha 14 de marzo de 2017, se reunió la Comisión Primera de Gobernación integrada, entre otros, por “K”, “B” y “L”, en su carácter de diputados de la LXV Legislatura Constitucional del Estado de Chihuahua. Lo anterior, como se desprende del video visible en: “OOO”.

Así como la documental consistente en citatorio visible en la siguiente dirección electrónica: “PPP”.

c) En el orden del día de dicha reunión, se ventilaron, entre otros asuntos, dos temas: El “seguimiento al proceso de reelección o no, en el cargo de magistrada y magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, iniciados a la licenciada “J” y al licenciado “I”, respectivamente, en lo que corresponde a esta soberanía, de conformidad con el Decreto No. LXV/ABDEC/0217/2016 I P.O.”; así como el proceso de reelección o no, en el cargo de magistrado de la Primera Sala Penal con sede en Ciudad Juárez, del magistrado “N”.

d) *En la misma sesión se acordó (visible en “OOO”):*

I. Primero, realizar, en las Salas regionales de Hidalgo del Parral, la inspección de los expedientes radicados “a fin de obtener una copia autorizada de ellos, de los libros en que estos queden registrados, de los registros audiovisuales, en su caso, así como de las audiencias por ellos presididas, entre otros asuntos”, con el auxilio de dos licenciados a los que se comisionó para el efecto: “Ñ” y “O”;

II. Segundo, solicitar al Tribunal Superior de Justicia, a través de su presidente, comisionar dos visitadores judiciales para que en los términos del artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, coadyuven en la recepción de dichos datos;

III. Tercero, que el presidente del Tribunal Superior, proporcionara copias de las declaraciones patrimoniales de los dos magistrados a cargo de las Salas regionales citadas, así como información sobre familiares consanguíneos o por afinidad; y

IV. Cuarto, requerir al director del Registro Público de la Propiedad para que informe sobre la existencia de bienes inmuebles a nombre de los dos funcionarios judiciales y de sus dependientes.

e) En fecha 14 de marzo se emitieron dos oficios para cumplimentar dicho acuerdo; el primero, suscrito por la Diputada “K”, a la LXV Legislatura Constitucional del Estado de Chihuahua, por el por el cual hizo del conocimiento y notificó el acuerdo anterior; y el segundo, por el magistrado “M”, en el estado de Chihuahua por el que comisiona a dos visitadores para que coadyuven con los comisionados en el cumplimiento del acuerdo de la Comisión Primera de Gobernación;

f) Por lo que hace a las dos Salas, en fechas del 15 al 17 de marzo de 2017 se llevó a cabo la referida encomienda en sus términos; y

g) La brutal consumación de este agravio, se demuestra con la iniciativa de punto de acuerdo con carácter de urgente, resolución presentada el 16 de marzo de 2017, por la diputada “P”, para solicitar al Congreso el respeto al principio constitucional de la división de poderes; en donde manifiesta, entre otras cuestiones, que: La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales decidió intervenir, a modo de auditoría, en las oficinas de las Salas del Tribunal Superior de Justicia de Hidalgo del Parral; que el día 16 de ese mes y año, entraron y dispusieron que se les entregara toda la información jurisdiccional, administrativa y laboral de dichas Salas; que la sorpresa fue mayúscula, pues es un hecho inaudito que los representantes populares tomaran la decisión de entrar por la fuerza a las instalaciones del Poder Judicial del Estado; y que fue por la fuerza porque carecen en absoluto de atribuciones para violentar el recinto del Poder Judicial y pedir cuentas directas a los funcionarios y empleados de las Salas mencionadas. En ese sentido, abunda la iniciativa: “Estamos ante un acto de arbitrariedad del que no tenemos memoria en Chihuahua. No exagero al afirmar que es un acto de barbarie, un abuso de poder que sólo veíamos en países totalitarios; [...] se pone fin al principio de la división de poderes y especialmente al de la Independencia de jueces y magistrados del Poder Judicial; [...] Desde ayer el Poder Judicial ha dejado de ser independiente. Es más: la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales decidió la desaparición de dos poderes del estado: el Poder Legislativo y el Poder Judicial”; el texto de la iniciativa es visible en la siguiente dirección electrónica: “RRR”

X. Lo anterior propició que un integrante del Pleno del Poder Judicial, en fecha 07 de abril de 2017, presentara una solicitud de juicio político en contra de los diputados “K”, “B”, “L” y “M”, quienes coludidos entre sí, incurrieron en violaciones diversas al marco jurídico vigente en la entidad, tendente a vulnerar la autonomía e independencia del Poder Judicial.

3. Ese estado de cosas propició que, en fecha 14 de marzo de 2017, el

Poder Legislativo y el Constituyente Permanente, aprobaran el Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 I P.O. por el cual se reformó la Constitución Política del Estado de Chihuahua; mismo que fue publicado el sábado 29 de abril de 2017. Se destaca del mismo, lo siguiente:

I. Tres magistrados, titulares de Sala, del Tribunal Superior de Justicia del Estado son integrantes del Consejo de la Judicatura local, nombrados por el Pleno del Tribunal Superior en el mes de octubre de 2016; a raíz del Decreto número 1622/2016 XXII P.E., por medio del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 79, del 1 de octubre de 2016, por el cual se reformaron diversos artículos de la misma; y cuyo artículo tercero transitorio estableció que los integrantes del Consejo de la Judicatura deberían ser nombrados dentro de los veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del propio decreto; que una vez nombrados la mayoría de sus integrantes, el Consejo de la Judicatura iniciaría los trabajos; y que a partir del 1° de enero de 2017, el Consejo de la Judicatura del Estado sustituirá totalmente a la Comisión de Administración del Poder Judicial, misma que quedaría disuelta y aquel ejercería las atribuciones que le correspondían a esta última;

II. El decreto de antecedentes colisiona con los artículos 14, primer párrafo, 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente con los principios de irretroactividad de la ley y el de la división de poderes, como ya ha quedado establecido;

III. El artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, señala que la independencia de los magistrados y los jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las constituciones y las leyes orgánicas de los estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los Estados;

IV. Igualmente, se infringen en perjuicio de los tres consejeros de la Judicatura en funciones los precitados principios de igualdad, libertad y seguridad jurídica, en tanto que el referido artículo cuarto transitorio, no sólo determina la conclusión del cargo o del periodo de los actuales integrantes del Consejo de la Judicatura, sino que “ordena” al Pleno que realice una nueva designación, con los requisitos de temporalidad ya analizados (contar por lo menos con 5 años de antigüedad en el cargo) y el de haber fungido como jueces. De este modo, se configura un perjuicio más, pues en principio, no existían razones jurídicas válidas para que se hayan destituido de facto del cargo de consejero del Consejo de la Judicatura.

V. El artículo 100 reformado, que a la letra dice: “Artículo 100.- El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integrará con un mínimo de quince magistrados y magistradas. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por votación de las dos terceras partes del total de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan⁶”; es inconstitucional concatenado con el artículo 110, fracción III, reformado, el cual dispone, entre otras previsiones que son atribuciones del Consejo de la Judicatura: Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de las Salas, así como jurisdicción [...]”, por el hecho de que un órgano administrativo este facultado a priori para que pueda “suprimir” Salas (al disminuir su número). Como queda dicho, la inamovilidad y permanencia en el cargo de los magistrados tienden a garantizar su independencia, de ahí que sea imprescindible que las designaciones no sean temporales ni periódicas; en la especie, peor aún, las designaciones se constituyen en designaciones temporales de facto, pues el Consejo de la Judicatura podría, casi a capricho, formalizar un “estudio objetivo”, que motive y justifique la necesidad de la medida de disminuir el número de Salas y, por ende, de

⁶ Énfasis añadido. (Sic).

cesar, de facto, a sus titulares;⁷

VI. Otro tanto es dable señalar (que de manera indebida se atenta contra la inamovilidad de los magistrados o se vulnera ésta) del numeral 106 reformado, el cual determina, en su tercer párrafo, entre otras cosas, que sólo serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, aquellas resoluciones sobre la designación, adscripción, ratificación, remoción o destitución. Es de señalar que este dispositivo es inconstitucional porque sienta las bases, de manera literal y expresa, para que el Consejo de la Judicatura pueda remover o destituir magistrados;

VII. Al igual que en los casos de los artículos 100 y 106 otro tanto (que indebidamente se vulnera la inamovilidad de los magistrados locales o se afecta indirectamente ésta) se puede decir del artículo 110 reformado, el cual dispone, entre otras previsiones que son atribuciones del Consejo de la Judicatura: “III.- Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de las Salas, así como jurisdicción; [...] VIII.-Acordar el retiro forzoso de las y los magistrados; IX.- Suspender en sus cargos a las y los magistrados, jueces de primera instancia y menores, en los casos que proceda; [...] XII.- Cambiar la residencia de las Salas, juzgados de primera instancia y menores; [...] XVII.- Realizar visitas administrativas ordinarias por lo menos una vez cada año a las Salas, juzgados de primera instancia y menores; y, extraordinarias las veces que así lo ameriten”.

VIII. Basta la lectura de la misma, para percatarse de que la prerrogativa contenida en la fracción VIII, acordar el retiro forzoso de las y los magistrados, al igual que la comentada en el apartado inmediato previo, puede entenderse como la facultad para que órgano administrativo se encuentre facultado a priori, para que pueda “retirar” magistrados, lo que implica en los hechos, la posibilidad de que se altere el principio de inmovilidad, pues el hecho de que este órgano los “retire” de manera

⁷ Ver Controversia Constitucional 32/2007. (Sic).

forzosa, sin indicarse cómo, en qué concepto, bajo qué parámetros, conforme a qué leyes y por qué razones, lastima el derecho de aquellos a permanecer en el cargo, por el lapso que fueron designados.

IX. Igual ocurre en tratándose de la fracción IX por la que se dispone que el Consejo de la Judicatura podrá suspender en sus cargos a las y los magistrados “en los casos que proceda”; de nueva cuenta se vulnera la inamovilidad y, por imprecisa, se dota de una peligrosa facultad omnímoda integrado a gusto y modo del actual gobernador del estado, quien, con el auxilio del Poder Legislativo, cesó de facto a “Q”, elegido por unanimidad por los integrantes del Pleno y cuyo encargo debería concluir hasta el año 2018, por lo que no es posible poner en duda, que un presidente sumiso, quien de hecho ya se redujo a mero auxiliar de una Comisión Legislativa (ni siquiera del Congreso del Estado), pueda, en connivencia con los designados por los otros dos poderes, actuar como verdugo y sicario de los magistrados que no lo complacen a él o al gobernador del estado.

Además, esta reforma es inconstitucional en los mencionados artículos 100 y 110, junto con el ordinal 106, por cuanto que no sólo indebidamente vulnera la inamovilidad de los magistrados locales, sino que sitúa a un órgano administrativo por encima del órgano encargado de la aplicación de justicia. En efecto, por vías de hecho, el órgano jurisdiccional queda subordinado a su órgano administrativo. Ocurre así al establecer que las resoluciones del Consejo de la Judicatura pueden implicar, y de hecho implican, la sumisión del Pleno del Tribunal Superior, desde el momento en que puede suprimir Salas disminuyendo su número, retirar forzosamente a las y los magistrados, suspenderlos “en los casos que proceda”, cambiarlos de residencia y realizar visitas administrativas a su libre arbitrio.

En ese estado de las cosas, es que con fecha 08 de diciembre de 2017 el suscrito y “F”, fuimos notificados por parte del Consejo de la Judicatura del Estado, de nuestra suspensión en la función como magistrados, el suscrito

de la Sala “R” y el diverso magistrado, de la Sala “S” del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, se basan en una “investigación” que está llevando a cabo a Fiscalía General del Estado por haber participado en un supuesto desvío de recursos en la adquisición de “T”.

Este acuerdo del Consejo de la Judicatura del Estado, se combatió con un juicio de amparo, el cual a la fecha nos ha concedido la suspensión definitiva a ambos magistrados, lo que nos ha permitido continuar en la función, ésta suspensión definitiva, fue notificada al suscrito el día miércoles 21 de febrero de 2018, y desde la fecha en que volví al frente de la Sala “R”, me he dado cuenta de diversas acciones que el Tribunal, a través de diversas instancias, ha iniciado e intentado en mi contra; así como diversas expresiones, acciones y omisiones de integrantes de otros poderes constituidos, que han realizado en contra del suscrito y mi familia y que considero que trasgreden mis derechos humanos, a saber:

1.- Fue citada “U” en la Contraloría Interna del Poder Judicial, para informarle que en su declaración patrimonial, existe una “inconsistencia” que se traduce en que en su propia declaración no menciona un crédito personal del suscrito, con una supuesta persona moral que dicen se denomina “W”, por la cantidad de “X”, situación que ella menciona desconoce, y es así porque es claro que la familia y el suscrito en particular no tiene, ni ha adquirido ni contrato créditos personales por tal cantidad y mucho menos con personas morales que no están constituidas como entidades financieras en el sistema mexicano. Es importante anotar que el suscrito presentó en formato digital dicha declaración y en ningún momento pude haber inscrito algo inexistente. El titular del área de la contraloría le comentó extrañamente a mi esposa, que le firmara una “entrevista” que ya tenía confeccionada en su propia computadora en el sentido de que ella desconoce el tema del crédito personal a que hacía referencia, respondiendo mi esposa que eso no era posible, y una vez que hablamos y me pone al tanto del tema, ella decide hacer una declaración por escrito de los hechos.

2.- Debo decir bajo protesta de decir verdad que me he enterado por diversos medios de comunicación de las investigaciones que agentes del Ministerio Público han venido haciendo al interior del Poder Judicial de las sentencias dictadas por jueces y magistrados, pero en particular por las dictadas por el suscrito. “SSS”⁸ entre ellas la investigación se centra en particular sobre una dictada en la que según el dicho de la visitaduría se “favoreció” a una familia de apellido “Y” con la adquisición de unos terrenos, hecho que niego rotundamente pero que además pone de manifiesto la forma en que pretenden concatenar acciones, y con esto conducir “investigaciones” para asumir situaciones pasando por encima de la independencia y autonomía de la que el juzgador debe gozar a la hora de emitir sentencias. En este momento en los datos internos se puede dar cuenta de que hay dos expedientes iniciados en contra del suscrito y que en ellos se ha estado actuando aunque en un diverso amparo promovido por el suscrito, los jueces de garantía del Estado de Chihuahua y en concreto los del Distrito Judicial Morelos han negado a la hora de responder a sus informes previos y justificados. La persecución política de la que he sido objeto es evidente, el propio presidente del Tribunal en su papel de vocero de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ha señalado con certeza que una vez que se dictamine y se emita la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua en el Congreso del Estado, se solicitará por la Fiscalía General del Estado, dependiente del Poder Ejecutivo obviamente, la solicitud de desafuero, y se van a judicializar carpetas integradas. “TTT”⁹.

Cabe hacer mención que el suscrito, además de lo que he narrado en estas páginas, sólo tiene certeza y conocimiento de una carpeta de investigación, a la que me ha sido negada la posibilidad de imponerme como un simple ciudadano que quiere colaborar en la integración y búsqueda de la verdad que se pretende como principio rector de la actuación del Ministerio Público.

⁸ El quejoso empieza haciendo una referencia a un vínculo de internet.

⁹ El quejoso hace referencia a un vínculo de internet.

Así que eso corrobora lo que los indicios me hacen suponer, es decir, que se han integrado diversas investigaciones para lograr no sólo el desafuero, sino la privación de la libertad del suscrito, y con esto lograr no sólo la separación del encargo, sino el desprestigio social del que he venido siendo objeto.

Es por esto que acudo ante este honorable organismo, sabiendo que dentro del territorio del Estado de Chihuahua será imposible que algún órgano esté en aptitud de tomar acciones efectivas. “UUU¹⁰”.

Ya que la persecución política de la que he sido objeto abarca los tres poderes constituidos en el estado, a través de sus titulares y de sus integrantes; temo por mi seguridad y la de mi propia familia, estoy claro que no hay forma de que el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, vaya a tener con el suscrito la independencia y autonomía para tomar decisiones eminentemente jurídicas, estoy claro que el Legislativo está discutiendo y aprobará una ley privativa para el suscrito, con la intención de cumplir su objetivo primordial de privarme de la libertad; y estoy seguro además de que el titular del Ejecutivo en el estado y sus órganos de poder, estarán más que complacidos de que bajo el pretexto de buscar justicia para Chihuahua, cuando en realidad está redondeando la idea que desde el principio tuvo, primero encontrar al culpable, y ahora buscar los medios para llevarlo ante una justicia que no respetará para nada los derechos humanos básicos consagrados en nuestra Carta Magna; si el gobernador del estado puede decir sin temor a represalias que actúa desde el Ejecutivo para devolver la dignidad e independencia al Poder Judicial, si puede el titular del Ejecutivo en el estado, hablar de sentencias condenatorias contra actores políticos cercanos al equipo de trabajo del ex gobernador del estado, sobre quien ha impulsado todas sus acciones, si el propio presidente de Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, en público y en privado han

¹⁰ El quejoso hace referencia a un vínculo de internet.

mencionado cómo es que lograrán su cometido de sacar del Pleno al suscrito, es claro que no hay medios legales suficientes para salvaguardar mis derechos, que la atención inmediata y sin dilación de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

“VVV”, “XXX”¹¹.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

Primero.- Se me tenga con el presente curso presentando queja en contra de las autoridades, instituciones y personas que he señalado como responsables

Segundo.- Se me tengan señalando el domicilio y demás medios de comunicación directa como los autorizados para recibir todo tipo de notificaciones y documentos las señaladas.

Tercero.-Se inicie una investigación y se tomen las medidas necesarias para salvaguardar mis derechos humanos para que luego no sean de imposible reparación.

Cuarto.- Sea esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la que en vista de la Persecución Política que he venido señalando en el Estado de Chihuahua y debido a que no podrán ser tribunales locales autónomos ante los que pueda ocurrir las medidas necesarias para la Protección de mis derechos humanos fundamentales y consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”. (Sic).

2. En fecha 20 de abril de 2018, se presentó ante esta Comisión, el oficio número 249/2018-P, signado por diputada Diana Karina Velázquez Ramírez, entonces presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de

¹¹ El quejoso hace referencia a dos vínculos de internet.

Chihuahua, por medio del cual rindió el informe de ley respecto de la queja de “A”, del cual se desprende el siguiente contenido:

“...En atención a su solicitud contenida en el oficio número EG-131/2018 de fecha 05 de abril de 2018, y que fue recibido por la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado en fecha 06 de abril del año en curso; mediante el cual hace del conocimiento que ha sido interpuesta una queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra del H. Congreso del Estado de Chihuahua, por el ciudadano “A”, por hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, y solicita el informe respectivo, bajo los lineamientos siguientes:

“...para estar en aptitud de emitir la resolución correspondiente, debiendo hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, debiéndonos remitir además la documentación relativa a la queja de referencia...” (Sic).

El quejoso señala los siguientes antecedentes.

> Que el diputado “B”, el 03 de noviembre del 2016, presentó iniciativa para reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, específicamente el artículo 44.

> Que en fecha 10 de noviembre del 2016, el dictamen de la Comisión de Justicia, fue aprobado por el Pleno del H. Congreso del Estado y se ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

> Que en la misma fecha 10 de noviembre de 2016, el gobernador del estado, promulgó y ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

> Que en fecha 11 de noviembre de 2016, el decreto fue publicado de manera extraordinaria, en el Periódico Oficial del Estado.

Tales antecedentes señalados por el quejoso del procedimiento legislativo, que dio origen al Decreto LXV/LEY/0014/2016 I P.O., que contienen diversas reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, son ciertos, además, por los motivos siguientes:

1. Con fecha 03 de noviembre de 2016, “B”, Coordinador del Grupo Parlamentario “C”, presentó iniciativa con carácter de decreto, por medio de la cual propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Con fecha 04 de noviembre de 2016, la presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, turnó la iniciativa a la Comisión de Dictamen Legislativo, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del dictamen.

3. Con fecha 10 de noviembre del 2016, la Comisión de Justicia, presentó su dictamen ante el Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua.

4. El mismo día 10 de noviembre del 2016, el dictamen presentado por la Comisión de Justicia del H. Congreso del Estado, fue aprobado por el Pleno, no sin antes haberse presentado y leído el voto razonado de la Diputada “DD”, en representación del Partido de la Revolución Democrática.

5. Con fecha 11 de noviembre del 2016, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto LXV/LEY/0014/2016 I P.O., que contiene diversas reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

6. Con fecha 12 de noviembre del 2016, en cumplimiento al artículo segundo transitorio del decreto de reformas, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, nombró como presidente a “M”.

7. En fecha 18 de noviembre del 2016, se recibió la Controversia Constitucional con número de expediente “EE”, promovida por el ahora quejoso, en su calidad de representante del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en contra de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, contenidas en el Decreto LXV/LEY/0014/2016 I P.O.

8. El día 29 de diciembre del 2016, se recibieron juicios de amparo, promovidos por “J” e “I”, que se substanciaron ante los Juzgados de Distrito Segundo y Octavo, respectivamente, que actualmente las sentencias dictadas, se encuentran en revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito. El acto reclamado principal al H. Congreso del Estado fue: El decreto mediante el cual se ordena la reposición del procedimiento de reelección como magistrados del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

9. El día 10 de enero de 2017, el Congreso del Estado de Chihuahua, rindió la contestación a la controversia constitucional con número de expediente “EE”, argumentando la constitucionalidad de las disposiciones legales reclamadas como inválidas.

10. Con fecha 03 de abril de 2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la controversia constitucional planteada por el Poder Judicial del Estado, en contra del Congreso del Estado, recayendo los siguientes puntos resolutivos:

“Primero.- Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional promovida por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, por conducto del presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa.

Segundo.- Se reconoce la validez del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, reformado mediante el Decreto LXV/LEY/0014/2016 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 11 de noviembre de 2016, en los términos precisados en el

considerando séptimo, apartado II, del presente fallo.

Tercero.- Se declara la invalidez del artículo transitorio segundo del referido decreto, en los términos precisados en el considerando séptimo, apartado I, del presente fallo; para el efecto de que, a partir del surtimiento de efectos de esta declaración de invalidez, el actual presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua cese en el desempeño de ese cargo, y el Pleno de ese Tribunal elija a quien legalmente corresponda.

Cuarto.- La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Chihuahua, de acuerdo con lo establecido en el considerando octavo del presente fallo.

Quinto.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

También refiere el quejoso como parte de su argumentación, que el día 14 de marzo de 2017, el Poder Legislativo y el Constituyente Permanente aprobaron el Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 I P.O., que reforma la Constitución Política del Estado de Chihuahua, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 29 de abril del 2017; tal antecedente legislativo es cierto, además, por los motivos siguientes:

1. Con fecha 22 de diciembre de 2016, el diputado “B”, integrante del Grupo “C”, de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, compareció ante el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a presentar iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, con el objetivo de reformar al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, así como

otras normas relativas a su organización y estructura.

2. Con fecha 27 de diciembre de 2016, le fue turnada a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y posterior dictamen, iniciativa con carácter de decreto presentada por el diputado "B", Coordinador del Grupo "C", con el objeto de reformar el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua; así como algunos aspectos de su organización y estructura.

3. Con fecha 14 de marzo de 2017, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó su Dictamen ante el Pleno.

4. El 14 de marzo de 2017, fue aprobado por el Pleno del H. Congreso del Estado de Chihuahua, el Dictamen presentado por la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

5. Con fecha 20 de abril de 2017, fue aprobado el Decreto LXV/DRFCT/0311/2017 II P.O., que contiene la declaración de aprobación, del Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 I P.O., que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado.

6. Con fecha 29 de abril del 2017, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, los Decretos LXV/RFCNT/0301/2017 I P.O. y LXV/DRFCT/0311/2017 II P.O.

7. El día 22 de junio de 2017, el Congreso del Estado, recibió controversia constitucional con número de expediente "FF", promovida por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, por la aprobación y expedición del citado Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 I P.O.

8. Con fecha 18 de agosto del 2017, el Congreso del Estado, contesta la controversia constitucional, defendiendo la constitucionalidad del Decreto LXV/RFCNT/0317 II P.O.

9. El día 09 de abril de 2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la sentencia de la Controversia constitucional con número de expediente “FF”, emitiendo los puntos resolutiveos siguientes:

“Primero.- Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

Segundo.- Se reconoce la validez de los artículos 100, en su porción normativa “el Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integrará con un mínimo de quince magistrados y magistradas”, 106, párrafos segundo y tercero, 107 y 110, fracciones VI, VII, VIII Y IX, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Tercero.- Se declara la invalidez de los artículos 99, párrafo cuarto, 100, en su porción normativa “su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del estado lo permitan”, 106, párrafo último, y 110, fracciones III, X Y XIV, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Cuarto.- Se declara la invalidez en vía de consecuencia, de los artículos 32, en la porción normativa “su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del estado lo permitan”, y 125, fracciones III, XII Y XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Quinto.- Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua, en la inteligencia de que, dentro de los noventa días naturales siguientes a la notificación de

los puntos resolutivos de esta sentencia, el Congreso del Estado deberá legislar para establecer el medio de defensa que permita la impugnación plena de las resoluciones del Consejo de la Judicatura de esa entidad, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado.

Sexto.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Como vemos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las controversias constitucionales “EE” y “FF”, la cual declararon la validez e invalidez de diversas disposiciones legales de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, por lo tanto, las cuestiones planteadas de fondo por “A”, son de materia jurisdiccional, tal como resolvió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el expediente “GG”, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no puede entrar al análisis de esos planteamientos, máxime de la existencia de sendas controversias constitucionales, en términos del artículo 8° de la Ley Estatal de la Comisión de Derechos Humanos, que dice:

Artículo 8.- Sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones, tengan carácter administrativo. La Comisión Estatal no podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

Por lo anteriormente expuesto a usted, licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora general de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atentamente, solicito:

Único.- Se tenga a la Presidencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua, rindiendo el Informe de la queja al rubro señalado.” (Sic).

3. En fecha 25 de abril de 2018, se recibió en esta Comisión Estatal, el oficio número PCJE 5/2018, signado por el licenciado Pablo Héctor González Villalobos, magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual rindió su informe de ley en relación a la queja de “A”, quien en relación a la misma, manifestó lo siguiente:

“...Por este medio, en relación a sus oficios números EG-130/2018 y EG-136/2018 de fecha 05 de abril de la presente anualidad, mediante los cuales solicita información relacionada con los hechos materia de la queja que ante ese organismo interpuso “A” en contra de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como diversas autoridades, al respecto, con fundamento en los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, le informo:

De la lectura del escrito de queja, se desprende que los actos atribuibles a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado consisten en lo siguiente:

- 1. Oficio de 14 de marzo, mediante el cual “M” designa a dos visitantes para que coadyuven con los comisionados nombrados por el Congreso para realizar las inspecciones en las Salas Regionales de Hidalgo del Parral.*
- 2. La emisión del acuerdo de fecha 08 de diciembre de 2017, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se ordenó la suspensión de las funciones del licenciado “A” como magistrado de “R” del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y tal como el quejoso lo refiere dicho acuerdo quedó sin efectos mediante una resolución dictada por un Tribunal Federal que concedió la suspensión definitiva, por lo que se le reinstaló en sus funciones, y actualmente se encuentra desempeñando dicho cargo.*
- 3. La citación de la licenciada “U”, quien es esposa del quejoso, en la*

Contraloría del Poder Judicial, por inconsistencias en su declaración patrimonial, asimismo, señala que el titular le comentó que firmara una entrevista que ya tenía confeccionada en su computadora.

4. La declaración pública por parte del licenciado "M", en su entonces carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistente en señalar que una vez que se dictamine y emita la Ley para Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua en el Congreso del Estado, se solicitará el desafuero del quejoso.

Ahora bien, en relación a lo precisado en los puntos 1 y 2, cabe destacar que, en efecto, se realizaron dichas actuaciones. Sin embargo, a diferencia de lo que sugiere el quejoso, las mismas se realizaron con apego a derecho y en uso de las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la Constitución Política del Estado otorgan para tales efectos, negándose categóricamente que exista, por parte de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, una persecución política en contra del licenciado "A".

No se desconoce que el acuerdo de fecha 08 de diciembre de 2017, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se suspendió a "A", quedó sin efectos por orden de resolución dictada dentro del incidente de revisión "HH" del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, derivado del juicio de amparo número "II" del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado. No obstante, la razón por la que el tribunal de amparo anuló la determinación mediante la cual el Consejo suspendió a "A" es de criterio jurisdiccional. Es decir, el tribunal federal no motivó que el Consejo, al suspender al magistrado en cuestión, incurrió en un acto de naturaleza como la que señala el quejoso.

Para acreditar lo anterior, anexo al presente oficio, le remito copia simple

de diversas actuaciones en las que, se insiste en ello, se observa que los actos de referencia fueron emitidos conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y la Constitución Política del Estado, consistentes en lo siguiente:

a) Copia simple del acuerdo de 14 de marzo de 2017, emitido por la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Chihuahua.

a) Copia simple del oficio número P178/2017, signado por "M".

b) Copia simple del acuerdo de 08 de diciembre de 2017, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

c) Copia simple de la resolución dictada dentro del incidente de revisión número "HH" del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, derivado del juicio de amparo número "II" del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

Por otro lado, en relación con el punto número 3, le remito el informe del titular de la Controlaría del Poder Judicial del Estado, emitido por el licenciado Genaro Molina Frías, mediante el cual, el funcionario emisor se hizo cargo de las manifestaciones vertidas por el quejoso "A".

Finalmente, en lo tocante al punto número cuatro, referentes a las manifestaciones del anterior presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado "M", tenemos que se tratan de una manifestación de la voluntad personal del anterior titular y, por lo tanto, no constituyen una actuación atribuible al Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Consejo de la Judicatura como instituciones del Poder Judicial del Estado." (Sic).

- 4.** En fecha 22 de mayo de 2018, se recibió en esta Comisión el oficio sin número, de fecha 21 de mayo de 2018, emitido por el maestro Jorge Alberto

Espinoza Cortés, consejero jurídico del Gobierno del Estado de Chihuahua, mediante el cual rindió su informe de ley en relación a la queja de “A”, en el cual refirió lo siguiente:

“...Mtro. Jorge Alberto Espinoza Cortés, en mi carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Chihuahua, personalidad que acredito mediante copias certificadas del nombramiento y su respectiva protesta que anexo al presente y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el Palacio de Gobierno, ubicado en la calle Aldama #901, Centro, en esta Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, con código postal 31000; autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones a los C.C. Lics. Francisco Javier Acosta Molina y/o Jesús Manuel Acosta Sáenz y/o Ángela Mónica Ferreiro Aguilar y/o Ruth Ariadna Saucedo Sánchez; respetuosamente comparezco en representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua a exponer:

Que por medio del presente escrito estando en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido por los artículos 33, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 59, 61 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la materia; comparezco ante usted a efecto de contestar la infundada y temeraria queja estatal entablada en contra del gobernador constitucional del estado de Chihuahua, por parte del quejoso y/o presunto agraviado, en la queja que nos ocupa, negándola desde este momento en todas y cada una sus partes por ser falsos los hechos en que funda su acción y por consiguiente inaplicables los derechos que invoca y que considera son violatorios de sus derechos humanos.

Para iniciar la contestación a la queja que nos ocupa me permito exponer a esa Comisión derecho humanista, que en la página dos de la queja que se contesta, el hoy quejoso y/o supuesto agraviado manifiesta textualmente: “(...) todo ocurre en un clima de persecución y linchamiento (...)”, siendo lo anterior, la base de la infundada y temeraria queja que nos ocupa, la cual es

en toda su amplitud falsa y carente de derecho, tal y como lo demostraré en las etapas correspondientes, pero no quiero continuar sin antes hacer la precisión de que el quejoso “A”, no es ni puede ser considerado de ninguna manera un perseguido político.

En atención a lo anterior, señalo que la queja se encuentra fuera de todo contexto jurídico, ya que el mismo quejoso “A”, se contradice, pretendiendo confundir a esa instancia derecho humanista, invocando una supuesta persecución política la cual es inexistente, la cual fue supuestamente iniciada por el gobernador del estado, lo cual es absolutamente falso y sólo busca confundir a esa autoridad derecho humanista, con argumentaciones sin sustento y alejadas de toda solidez jurídica.

Contestación al capítulo de hechos de la queja:

1. En relación al punto número 2. II. (número dos romano) (sic) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, manifiesto que es cierto el hecho de que el gobernador del estado ordenó la promulgación y publicación del referido decreto puesto que es un hecho notorio y que corresponde a las atribuciones y obligaciones que le otorga la Constitución del Estado, sin embargo jamás se dieron atendiendo a intereses partidarios, facciosos y bajo ninguna circunstancia con un clima de persecución y linchamiento, como arbitrariamente lo refiere el promovente.

2. En relación al punto número 2.III (número 3 romano) (sic) correlativo de hechos de la queja que en este acto contesto, me permito comentarle a usted que el señor gobernador del estado ha sostenido de manera permanente su deseo de que el Poder Judicial de Chihuahua cuente con un ambiente y clima laboral adecuado e idóneo para llevar a cabo su tarea de administrar justicia para los ciudadanos del Estado, y que dicho Poder Judicial no se encuentre señalado socialmente como comparsa de otro poder, por lo que los argumentos del hoy quejoso se alejan del verdadero sentido de los deseos del gobernador del estado, quien siempre velará por los intereses de

Chihuahua y la coordinación tersa entre los poderes que la componen. Lo anterior sin que se soslaye el hecho de los diversos señalamientos masivos sociales en contra el Poder Judicial del Estado en la pasada administración sexenal.

3. En relación al punto número 2. IV (número cuatro romano) (sic) correlativo de hechos de la queja que en este acto contesto, se manifiesta la misma idea del párrafo anterior, es decir, el deseo del gobernador del estado para que el Poder Judicial del Estado de Chihuahua tenga un reordenamiento y una mejora en su contexto interno, siempre promoviendo la solidez de las instituciones del Estado.

4. En relación al punto número 2. V (número 5 romano) (sic) correlativo de hechos de la queja que en este acto contesto, le menciono a usted que los contextos de las notas periodísticas no pueden ser prueba plena para esa Comisión y que cualquier opinión que se advierta de las mismas debe ser tomado como un contenido eminentemente periodístico y atribuible a la fuente o medio que lo emite y no como una contundente evidencia de hechos, a la vez de que el quejoso no comprueba su dicho con elementos suficientes que permitan advertir un actuar si quiera acercado a la legalidad por parte del gobernador del estado. Lo que sí se puede afirmar es que el gobernador del estado se ha pronunciado de manera permanente por una sana coordinación entre los poderes del Estado para contribuir al desarrollo democrático del mismo.

5. En relación al punto número 2. VI (número seis romano) (sic) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le manifiesto que los contextos de las notas periodísticas no pueden ser prueba plena para esa Comisión y que cualquier opinión que se advierte de las mismas debe ser tomada en un contenido eminentemente periodístico y no como una contundente evidencia de hechos, lo que sí se puede afirmar es que el gobernador del estado se ha pronunciado de manera permanente por una sana coordinación entre los poderes del Estado para contribuir al desarrollo democrático del mismo.

6. *En relación al punto número 2. VII (número siete romano) (sic) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré a usted que en lo referente al gobernador del estado, no puedo negar ni afirmar nada de lo ahí manifestado, ya que no son hechos o acciones atribuibles al funcionario señalado.*

7. *En relación al punto número 2. VIII (número 8 romano) (sic) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré a usted que en lo referente al gobernador del estado, no puedo negar ni afirmar nada de lo ahí manifestado, ya que no son hechos o acciones atribuibles al funcionario señalado.*

8. *En relación al punto número 2. IX (número nueve romano) (sic) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré a usted que en lo referente al gobernador del estado, no puedo negar ni afirmar nada de lo ahí manifestado, ya que no son hechos o acciones atribuibles al funcionario señalado.*

9. *En relación al punto número 2. X (número 10 romano) (sic) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré a usted que en lo referente al gobernador del estado, no puedo negar ni afirmar nada de lo ahí manifestado, ya que no son hechos o acciones atribuibles al funcionario señalado.*

10. *En relación al punto número 3, correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré a usted que en lo referente al gobernador del estado, no puedo negar ni afirmar nada de lo ahí manifestado, ya que no son hechos o acciones atribuibles al funcionario señalado, esto en razón de que las supuestas violaciones que ahí reclama sólo son dichos del quejoso. Sin embargo, no adjunta pruebas que pudieran robustecer su dicho, por lo que es evidente que sólo pretende engañar a esa autoridad derecho humanista, incluso en la penúltima página de la queja, el quejoso desacredita la*

actuación de esa autoridad protectora de derechos humanos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Chihuahua y de aplicación supletoria a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Excepciones y defensas.

I. La excepción Sine Actione Legis: Esta excepción se plantea y debe proceder en virtud de que el hoy quejoso, carece de acción y de derecho de reclamar una supuesta violación a sus derechos humanos por parte del gobernador del estado, en virtud de que no son ciertos los hechos por él manifestados a lo largo de su escrito de queja.

II. La excepción de oscuridad de la queja: Esta excepción se plantea y debe de proceder en virtud de que el quejoso no sustenta su dicho con documentos idóneos, por otra parte, señala actos y hechos que nunca acontecieron o nada tiene que ver con la realidad, señala sus hechos no en forma cronológica sino alternados, con el afán de distraer y confundir a la autoridad, por lo que su queja es totalmente obscura y tendenciosa.

En relación a la presunta violación a sus derechos humanos, que invoca el quejoso en esta queja:

En relación a la presunta violación a sus derechos humanos, que invoca el quejoso para fundamentar su temeraria e infundada queja, es carente de valor y de sustento, en virtud de que lo que manifiesta en esta queja, son hechos y acciones carentes de toda lógica y contexto jurídico, al igual los fundamentos de derecho que invoca no son adecuados al caso concreto, ya que como lo dejé asentado anteriormente, "A", no es ni puede ser considerado de ninguna manera un perseguido político, sino por el contrario, nunca se le han violentado sus derechos por parte de quien represento.

Los principios y orígenes que motivan la norma, señalan que los derechos

humanos son inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto como derecho positivo, los reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ratifica mediante la celebración de pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por el gobierno de México.

Aunado a lo anterior, en la doctrina de los derechos del hombre, respecto a la teoría del derecho; en el libro de Liberalismo y democracia, del autor Norberto Bobbio, en su página 11, señala que "...todos los hombres indistintamente, tienen por naturaleza, y por tanto sin importar su voluntad, mucho menos la voluntad de unos cuantos o de uno solo, algunos derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la felicidad, que el Estado, o más concretamente aquellos que en un determinado momento histórico detentan el poder legítimo de ejercer la fuerza para obtener la obediencia a sus mandatos, deben respetar no invadiéndolos y garantizarlos frente a cualquier intervención posible por parte de los demás..."

Partiendo de las anteriores premisas, en las que no encuadran los reclamos del quejoso, se puede apreciar que de ninguna manera nos encontramos ante la presencia de violaciones a los derechos humanos de "A".

En atención a lo anterior, como lo he demostrado en la presente contestación de queja, podemos entender que no existe violación a los derechos humanos del quejoso, ni tampoco existen de parte del gobernador del estado actos u omisiones, que atenten contra los derechos fundamentales, derechos que se encuentran consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que son respetados por el Estado -directa, indirectamente o por omisión- al amparo de su poder único.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante la Comisión de Derechos Humanos, atentamente pido:

Primero: Se me tenga en tiempo y forma dando contestación a la temeraria e infundada queja interpuesta en contra del gobernador del estado.

Segundo: Tenerme por autorizado en los términos del artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente en el Estado, y por tanto con las facultades previstas a los profesionistas referidos en el proemio del presente escrito de contestación de queja...”. (Sic).

5. En fecha 15 de agosto de 2018 se recibió en esta Comisión Estatal, el oficio número UDH/CEDH/1681/2018, signado por el maestro Sergio Castro Guevara, en su carácter de secretario particular del Fiscal General del Estado y agente del Ministerio Público, por medio del cual rindió el informe de ley en relación a la queja de “A”, documento del cual se desprende lo siguiente:

“...Respetuosamente me dirijo a su persona, en atención al oficio EG 133/2018 a través del cual comunica la apertura del expediente YR 166/2018 derivado de la queja interpuesta por “A”, por considerar que se vulneraron sus derechos humanos.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 21, 102 apartado B y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción II, 13 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2, 3, 4 y 5 bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; así como los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me permito presentar el informe que define la posición institucional de la Fiscalía General del Estado, en torno a los hechos motivo de la queja.

I. Antecedentes.

1. *Escrito de queja de “A”, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en fecha 01 de marzo de 2018.*

2. *Oficio número 18933, de la Comisión Nacional de los Derechos*

Humanos, de fecha 27 de marzo de 2018, mediante el cual señala que no está en posibilidad de ejercer la facultad de atracción ni de iniciar trámite alguno sobre la queja presentada por “A”, por considerar que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, cuenta con la competencia para su trámite.

3. Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio EG-133/2018 signado por la visitadora general, licenciada Ethel Garza Armendáriz, recibido el día 09 de abril de 2018.

4. Oficios de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional a través de los cuales se realizó solicitud de información a la Fiscalía de Distrito, Zona Norte, mediante oficio UDHYLI/CEDH/804/2018 en fecha 24 de abril de 2018; así como solicitud de información a la Fiscalía de Distrito Zona Centro, mediante oficio UDHYLI/CEDH/784/2018, en fecha 20 de abril de 2018; de igual manera al agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía General del Estado, mediante oficio UDHYLI/CEDH/1183/2018, en fecha 04 de junio.

5. Oficios de solicitud de informe de ley en vía de recordatorio, mediante oficios con número EG-189/2018 y CHI-JJ-25/2018, recibido en fecha 22 de mayo de 2018 y 08 de junio de 2018 respectivamente.

6. Oficio número 803/2018, de fecha 04 de mayo de 2018, signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Distrito Zona Norte; así como oficio número FZC/0532/2018, de fecha 12 de junio de 2018, signado por la Fiscalía de Distrito Zona Centro; de igual manera oficio de fecha 29 de junio de 2018, signado por el agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía General del Estado, en atención al oficio UDHYLI/CEDH/1183/2018 a través de los cuales remiten la información solicitada.

II. Hechos motivo de la queja.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo

de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en específico las consistentes en amenazas y persecución política, todos estos hechos acontecidos en Chihuahua, Chihuahua; y atribuidos a la Fiscalía General del Estado y diversas autoridades.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el garante local y lo establecido en la ley y reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. Actuación oficial.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Norte (sic), así como del agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado, relativa a la queja presentada por probables hechos violatorios cometidos en perjuicio de "A", se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad:

a) El agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Distrito zona norte, relativo a la queja presentada por "A", comunica que al revisar sus registros y sistemas con los que cuenta, no se encontró dato alguno en el que aparezca involucrado el referido quejoso en alguna carpeta de investigación, ni como víctima ni como imputado.

b) Asimismo existe oficio signado por el agente del Ministerio Público, Adscrito a la Fiscalía General del Estado, en atención al oficio UDHYLI/CEDH/1183/2018, en el que remite ficha informativa, en relación con los hechos que menciona el quejoso "A", señala que:

1. Una vez que esa representación social realizó un estudio del escrito de queja que "A" presentó ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 01 de marzo de 2018, y del cual la representación social tuvo conocimiento desde el 14 de junio de 2018, a su criterio, no

debe de remitirse la copia de la carpeta de investigación en cita por las siguientes razones:

Si bien es cierto, el arábigo 113, fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que uno de los derechos del imputado es tener acceso a los registros de investigación, así como obtener copia gratuita de los mismos, también lo es que el quejoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta el momento, no es parte dentro del procedimiento penal que se encuentra en investigación inicial; puesto que no tiene ninguna de las calidades que prevé dicho precepto.

En consecuencia, los registros de investigación le son reservadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, del escrito de queja presentado por "A" ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha en fecha 01 de marzo de 2018 y del cual la representación social tuvo conocimiento desde el 14 de junio de 2018, se advierte que el quejoso se estima partícipe del desvío de recursos en la adquisición de "T", es decir imputado, sin embargo hasta el día de hoy, la representación social no lo considera con la calidad establecida en el artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior se afirma, ya que de dicho precepto así como en lo dispuesto por los numerales 20 y 21 de la Constitución Federal, se advierte que el carácter de imputado no recae en la consideración de las personas, sino que corresponde al Ministerio Público dilucidarlo según se desenvuelvan las investigaciones concernientes al esclarecimiento de los hechos denunciados, dado que es tal órgano técnico el que tiene la función de identificar a las personas que probablemente participaron en la comisión del delito indagado, y a partir de ello, determinar, en lo que concierne a la

investigación inicial, si otorga o no acceso a los registros de investigación, pues los mismos, como ya se dijo, tienen el carácter de reservados, incluso para las personas a las cuales se les investiga, mientras no se judicialice la indagatoria y no se actualice alguno de los supuestos constitucionales y legales que obligan a otorgarle acceso a la carpeta.

Ello es así, en virtud de que es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que imposibilita a quien tenga reconocido el carácter de imputado y mayormente a quien no tenga dicha calidad, durante la etapa de investigación inicial, la cual es cerrada, pueda obtener copia auténtica de los registros de investigación lo que implica el acceso a la indagatoria, pues tal ordenamiento impone la posibilidad de que ello ocurra, hasta en tanto la representación social lo estime conveniente para el éxito de la investigación. Tal restricción se encuentra contemplada en el artículo 20, apartado B, fracción VI, segundo párrafo, del ordenamiento acabado de mencionar.

Como puede observarse, el acceso a los registros de investigación por parte del imputado, se constriñe a tres supuestos, que son:

- Cuando el imputado se encuentre detenido;*
- Cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle; y,*
- Antes de su primera comparecencia ante juez, con la oportunidad debida para preparar su defensa.*

Las hipótesis antes señaladas también se encuentran contempladas por el legislador ordinario en el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 218 que señala al respecto: "...El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista..."

Lo anterior, cobra sentido si se toma en cuenta que la reserva de información tiende a lograr en un principio, el éxito de las indagaciones realizadas por el Ministerio Público durante la fase de investigación inicial, sin que ello implique una afectación de derechos fundamentales del imputado; ya que en el proceso penal oral de corte acusatorio, la etapa de investigación, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 211 del Código Adjetivo Penal Nacional, (ordenamiento aplicable al caso, en virtud de la fecha de inicio de la indagatoria), se divide en dos fases: a) inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente, misma que concluye cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación, y b) complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación, y se agota una vez que se haya cerrado la investigación. Esta última fase tiene como característica principal que el imputado y su defensor tengan derecho de acceder a los registros que obren en la carpeta de investigación a fin de que puedan imponerse libremente de su contenido y estén en posibilidad de ejercer el derecho de defensa como lo estimen conveniente. Esto mencionado en el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. Premisas normativas.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1) El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

2) El artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la competencia del Ministerio Público y señala que le compete conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

3) El artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala quienes son sujetos de procedimiento penal, siendo estos: la víctima u ofendido; el asesor jurídico; el imputado; el defensor; el Ministerio Público; la Policía; el órgano jurisdiccional, y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso; siendo los que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en el código, el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico.

4) El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la reserva de los actos de investigación y menciona que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este código y demás disposiciones aplicables. En este caso sólo podrán tener acceso la víctima u ofendido y su asesor jurídico a los registros de la investigación en cualquier momento; el imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.

5) *El artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia, aunque no haya sido declarada firme.*

6) *El artículo 20 de nuestra Carta Magna establece que el proceso penal será acusatorio y oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; en su apartado B, se establecen los derechos de toda persona imputada, y en su fracción sexta, se establece que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.*

7) *El artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé quién tendrá acceso a los registros y a la audiencia inicial, y menciona que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.*

V. Conclusiones.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por el agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía General del Estado y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, el agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía General del Estado, informó que en relación a los hechos descritos por el quejoso, no es posible remitir copia de la investigación que se está llevando a cabo, ya que hasta el momento no tiene ninguna de las cualidades como sujeto del procedimiento penal, en consecuencia los registros de la investigación le son reservados y en su caso cuando la persona tenga la calidad de imputado podrá tener el acceso a los registros de investigación sólo cuando el imputado se encuentre detenido, cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarle o antes de su primera comparecencia ante el juez, con la oportunidad debida para preparar su defensa.

Ahora bien, que el quejoso se estime partícipe del desvío de recursos en la adquisición de "T", es decir imputado, no significa que la representación social lo considere con dicha calidad.

La restricción al acceso a la carpeta de investigación que establece la constitución, de ninguna manera viola derechos fundamentales, además de que dicho quejoso, no cumple con la calidad establecida por el numeral 20 de nuestra Carta Magna, en su apartado B, fracción VI.

Se advierte que la actuación del Ministerio Público ha sido realizada dentro del marco normativo aplicable; ya que en base a lo dictado por el artículo 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, que es auxiliado por una policía que

está bajo su autoridad y mando inmediato; es un deber ineludible y encomienda constitucional del Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Ministerial, a llevar a cabo todas y cada una de las diligencias que resulten necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos motivo de un delito, siempre con el debido respeto a los derechos humanos y con estricto apego a la ley.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos, que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que éstos actuaron por mandato de ley y siempre apegados a derecho, salvaguardando en todo momento los derechos de los intervinientes...”.
(Sic).

6. En fecha 18 de diciembre de 2018, la licenciada Zuly Barajas Vallejo, visitadora general de este organismo, emitió el oficio número ZBV-625/2018, por medio del cual remitió a diversa visitaduría, el expediente ZBV-245/2018, en el cual se tramitaba la queja de “F”, a fin de que se acumulara al expediente YR-166/2018 que aquí se resuelve, y se resolvieran en un solo trámite, por tratarse de dos o más quejas contra los mismos actos u omisiones, que son atribuidos a una misma autoridad, según fue razonado mediante el acuerdo de acumulación número 500/2018 elaborado por la mencionada visitadora el día 4 de diciembre de 2018. La queja de “F”, es del contenido siguiente:

“...acudo ante ese organismo autónomo, con el fin de exponer diversas acciones que el gobierno del estado de chihuahua ha emprendido y que sigue realizando en perjuicio de mis derechos humanos, mismos que son susceptibles de vulnerar y violar. Estos actos que considero irrumpen la esfera jurídica del suscrito y ponen en peligro la salvaguarda de mis derechos humanos se imputan a:

- a. *Gobernador Constitucional de Estado de Chihuahua.*
- b. *Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.*

- c. Congreso del Estado de Chihuahua.*
- d. Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua.*
- e. Fiscalía General del Estado de Chihuahua.*
- f. Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito de la Zona Centro del Estado de Chihuahua, con sede en Chihuahua Capital.*
- g. Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito de la Zona Norte del Estado, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.*
- h. Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito de la Zona Sur del Estado, con sede en Parral, Chihuahua.*

Los hechos que describo se han suscitado en diferentes momentos (como amenazas), pero a últimas fechas se han materializado, y por lo mismo, de manera directa se han violado mis derechos humanos.

Como primer antecedente, se encuentra una de las principales propuestas de campaña del gobernador del estado, en donde en uno de sus spots electorales públicamente manifiesta que “El camino seguro de “QQQQ” y su pandilla, es la cárcel... Estaban saqueando al estado... ahora la pregunta es, ¿dónde van a estar? Detrás de este muro (señalando el muro de un Centro de Reinserción Social)”. Esta es una muy grave acusación que vulnera toda presunción de inocencia, debido a que cuando el hoy gobernador hace alusión a “QQQQ” y su pandilla, lo hace en un sentido muy amplio, por lo que no es posible concebir a ciencia cierta a quién o quiénes son las personas que considera que son de la pandilla del “LL”, motivó por el cual se provoca una inferencia lógica en el sentido de que cualquier persona que haya ostentado un cargo público durante la administración anterior se ve peligrando seriamente en sus derechos humanos y sobre todo la libertad personal. A lo anterior se debe agregar que el gobernador del estado en diversas ocasiones y declaraciones públicas me ha vinculado de manera directa con el gobernador, a pesar de no ser ciertas sus aseveraciones al respecto, pero es la manera en la cual él piensa, motivo por el cual podría yo

encontrarme dentro de su cabeza como parte integrante de la “pandilla” del “LL”. Lo anterior se menciona, debido a que el titular del Ejecutivo estatal, es a su vez es el superior jerárquico del Fiscal General del Estado y los ministerios públicos de la propia entidad, asimismo, es el jefe político del partido político que tiene la mayoría de los diputados en el Congreso del Estado. Este es Partido Acción Nacional. Lo más grave del asunto es que antes de incluso llegar al cargo de gobernador y siquiera tener una prueba respecto de todo lo que decía, ya hacía acusaciones graves y serias en contra de un grupo determinado de personas y él mismo, sin el más mínimo conocimiento de causa, ya condenaba a dichas personas. Tal postura lo llevó a ganar la gubernatura por medio de argumentos falaces aprovechando el hartazgo social en contra de la política, por lo que el día de hoy lleva cargando la presión de llevar a la cárcel a cuanto funcionario público pueda de la pasada administración, aún y cuando no tenga ninguna responsabilidad, ni haya cometido ningún delito, para así conseguir legitimación democrática ante la sociedad chihuahuense.

Este es un hecho notorio que, en virtud de la persona de la cual vienen las graves amenazas, se convierte en un hecho muy peligroso para el respeto y garantía de los derechos humanos de cualquier ex funcionario que haya ocupado cargos en la anterior administración, independientemente de la naturaleza del mismo ya que el hoy gobernador, en su discurso provocador y violento, no distingue al decir aseverar que la “pandilla del “LL”, sea cual sea la que él considere o piense que sea dicha pandilla” son unos ladrones que, tenga o no pruebas al respecto, deben estar en la cárcel. De igual manera cabe mencionar que ya durante su gestión, el gobernador del estado ha realizado este tipo de señalamientos en contra de las mismas personas condenándolas incluso antes de siquiera que se les lleve a cabo algún proceso. Con todo esto, se ha cometido una deliberada violación a la presunción de inocencia y al debido proceso en contra de todas las personas a las que el gobernador se refiere, de conformidad con

jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vinculante para todas las autoridades del Estado Mexicano, entre ellas las judiciales y administrativas, donde se destaca que: "...el derecho a la presunción de inocencia, puede ser violado no sólo por un juez o una corte, sino también por otra autoridad pública (...). El derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley, la responsabilidad penal de aquella¹²..."; siendo éste un derecho que ha sido en múltiples ocasiones totalmente violado por el gobernador del estado y otros funcionarios actuales del gobierno de Chihuahua.

El video a que se hace mención, se puede corroborar en la propia página de Facebook del gobernador del estado en el siguiente link: "YYY¹³".

1. Como otros antecedentes de los hechos que se relatan, para evidenciar la evolución y tendencia opresiva hacia algunos integrantes del Poder Judicial del Estado de Chihuahua e incluso del propio Poder Legislativo, destacan los siguientes:

I. El diputado "B" de la Sexagésimo Quinta Legislatura del Congreso del Estado (2016-2018), en nombre propio y en representación del Grupo "C", el 03 de noviembre del año 2016, presentó la iniciativa número 136, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Estado de Chihuahua, entre otras, el artículo 44 de la misma, visible su versión electrónica, en el siguiente sitio de Internet: "AAA".

II. En fecha 10 de noviembre del mismo año de 2016, un proyecto de decreto, a través del dictamen de la Comisión de Justicia, fue sometido a la consideración del Pleno del Congreso del Estado donde fue aprobado por mayoría de votos de los diputados presentes y remitido al Ejecutivo

¹² Corte IDH. Caso Lori Berenson vs Perú. Fondo de reparación y costas, párr. 159-160

¹³ El quejoso hace referencia a un vínculo de internet.

Estatal para su publicación inmediata en el Periódico Oficial del Estado; visible en su versión electrónica íntegra, en los 4 sitios de Internet siguientes:

- a) *“BBB”*
- b) *“CCC”*
- c) *“DDD”*
- d) *“EEE”*

III. En la misma fecha 10 de noviembre del año en curso, el referido decreto fue promulgado y ordenada su publicación, por el titular del Poder Ejecutivo estatal, en el Periódico Oficial del Estado; y

IV. En fecha 11 de noviembre del año en curso, el referido decreto fue publicado de manera extraordinaria¹⁴ en el Periódico Oficial del Estado; entrando sorprendentemente¹⁵ en vigor el mismo día, sin vacatio legis, de conformidad con su artículo primero transitorio, que a la letra dice: "El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado"; visible en su versión electrónica íntegra, en el sitio de internet siguiente: “FFF”

2. Todo lo anterior, ocurre en un clima de persecución y linchamiento; como se aprecia a continuación:

I. El entonces coordinador de “C”, el diputado “B”, cuyo grupo parlamentario cuenta con 16 de los 33 diputados del Congreso del Estado, declaró ante diversos medios de comunicación su interés de "limpiar el Poder Judicial", lo que puede ser corroborado en las notas publicadas en diversos medios de comunicación; prueba de ello, son los siguientes en las siguientes direcciones electrónicas:

¹⁴ *Pues las publicaciones ordinarias se realizan los días miércoles y sábados. (Sic).*

¹⁵ *Pues lo ordinario es que entren en vigor al día siguiente de su publicación. (Sic).*

a) “GGG”

b) “HHH”

c) “III”

II. No cabe duda que la publicación del referido decreto en el Periódico Oficial del Estado fue fulminante; dado que la promulgación y publicación de tal decreto corre a cargo del Ejecutivo Estatal, quien lo hizo sin observación alguna. Sin vacatio legis, pues entró en vigor el mismo día de dicha publicación. En realidad, no pueden pasarse por alto las intenciones que se ponen de manifiesto tras el decreto de referencia, derivadas de la afinidad partidista que existe entre la mayoría legislativa en el Congreso local, que corresponde al mismo partido político de extracción del gobernador del estado, el Partido Acción Nacional, que no son otras que atentar contra el principio de división de poderes, el afán invasivo y de entrometimiento en asuntos internos que sólo le corresponde resolver al propio Poder Judicial, el cual se vio sometido al Poder Ejecutivo, lastimando seriamente su verdadera autonomía e independencia, pues el titular del Poder Ejecutivo en reiteradas ocasiones expresó su afán de entrometerse en la vida interna del Poder Judicial del Estado, so pretexto de, precisamente, “salvaguardar su autonomía e independencia”, como lo hizo en su toma de protesta, cuyo mensaje brindado a los asistentes es del dominio público, y cuyo texto es visible en la siguiente dirección electrónica: “JJJ”.

En ese entonces manifestó:

“...El proceso de elección de quienes son los responsables de los órganos autónomos debe ser revisado en el marco de la reforma del poder, la autonomía es un bien público de nuestra democracia que no puede ejercerse con simulaciones. El acceso a la justicia es un derecho humano, reconozco que esta es una de las asignaturas pendientes que más preocupa a la sociedad chihuahuense hoy en día y será prioridad de

nuestro gobierno tener un Poder Judicial con independencia y solvencia jurídica y moral, que sea una garantía de la justicia y un pilar de la vida democrática en nuestro estado.

Esta administración será respetuosa y garante de los principios de independencia y soberanía del Poder Judicial, pero apoyará abierta y proactivamente los esfuerzos de la anhelada transformación, a un Poder Judicial digno que rinda cuentas a la sociedad.

Propondré una reforma constitucional con el imperativo de crear un Consejo de la Judicatura ciudadano con base en una amplia y auténtica consulta a barras y colegios de abogados, a universidades públicas y privadas y desde luego a las organizaciones de la sociedad civil para que se garantice independencia, transparencia, vigilancia y disciplina, nunca más un Poder Judicial sujeto a caprichos del Ejecutivo en turno, o botín de los partidos políticos. Se acabará en Chihuahua el control del gobernador sobre los jueces.¹⁶

Discurso que evidentemente, con sus presupuestos, atenta directamente contra el Poder Judicial e indigna a sus integrantes, pues asume de forma grave e irresponsable que el Poder Judicial, al que ni siquiera pertenece:

- ✓ *No goza de independencia;*
- ✓ *No tiene solvencia jurídica ni moral;*
- ✓ *No rinde cuentas a la sociedad, y*
- ✓ *Se encuentra sometido a otro Poder del Estado.*

III. Para corroborar lo anterior, el día 05 de noviembre, el gobernador del estado, anunció “la pronta recuperación del Poder Judicial en la entidad”, luego de destacar que el Tribunal Superior de Justicia dejó de procurar su función por encontrarse sumiso al anterior gobernador, incluso, el propio jefe del Ejecutivo se congratuló por la iniciativa que “B” presentó ante el Congreso del Estado; lo anterior, puede corroborarse en la siguiente liga

¹⁶ *Énfasis añadido. (Sic).*

correspondiente a la nota de un medio de comunicación electrónico de reconocido prestigio en la ciudad, visible en la siguiente dirección electrónica: “LLL”.

IV. Para otro medio informativo, el gobernador del estado, declaró: “Pero lo más importante es que (con la reforma) pone fin a la presidencia de “F” y esperamos que después de esto el Poder Judicial asuma en sus manos el reordenamiento, la limpieza y el reacomodo de fuerzas”; lo anterior, puede corroborarse en la siguiente liga correspondiente a la nota de otro medio de comunicación, cuyo texto resulta visible en la siguiente dirección electrónica: “MMM”

V. De hecho, la indebida intromisión del gobernador del estado en el seno del Poder Judicial se advierte desde meses atrás; en fecha 05 de noviembre de 2016, declaró que la iniciativa de “B” no sólo ponía fin a presidencia del suscrito en el Poder Judicial, de forma ilegal, como queda dicho; sino que el gobernador del estado en turno, con todas sus letras, señaló que estaba cabildeando con los magistrados para conseguir sus propósitos: “Ya estamos a punto de convencer a una mayoría de magistrados”. La nota respectiva, señala que estaban “a punto de convencer dentro del Poder Judicial, a una mayoría de magistrados para iniciar ese proceso de reforma y de cambio”. Nota suscrita por “NNN”.

VI. En este sentido, destacan del dictamen de la Comisión de Justicia, las siguientes manifestaciones, que dan cuenta del interés morboso de expedir una legislación “a modo” del gobernador del estado; que reflejan sus filias y fobias sobre el particular; en una de sus páginas, señala este instrumento (mismo que resulta visible en los sitios ya referidos, en el apartado 1, II, incisos a, b, c y d):

“...Uno de los factores que inciden en el crecimiento de las exigencias del Poder Judicial de nuestra entidad, sin duda alguna es la constante, intrincada e indignante intromisión del titular del Poder Ejecutivo sobre el

Poder Judicial mayormente evidenciada en la pasada administración gubernamental. Basta recordar que con fecha 22 de septiembre del año 2016, se aprobó por este órgano colegiado, una reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a efecto de modificar de manera determinante el proceso de nombramiento de los integrantes del Poder Judicial, lo que propició, lejos de abrir camino para el mejoramiento del Estado de Derecho, la democracia y un mayor respeto para los derechos humanos, una serie de inconformidades por quienes integran dicho Poder.

En mérito de abonar a la mal lograda reforma impulsada, tenemos ahora la oportunidad de renovar por un lado, el procedimiento de designación de jueces del Poder Judicial del Estado, así como también revertir aquellos aspectos negativos de la Ley, como la opacidad respecto de cómo deben realizarse los concursos de oposición para seleccionar jueces, y la omisión de la reglamentación que a la postre garantice que el ingreso al Poder Judicial, deba ser en principio profesional, imparcial, por méritos, etcétera.

La práctica de lo anterior ha sido la incubadora de una cascada de sucesos y hechos inéditos al interior del Poder Judicial, en su detrimento, pues hemos constatado como a lo largo de varias administraciones gubernamentales, sobre todo la anterior, el Poder Judicial ha sido invadido y mal utilizado por los intereses políticos del grupo de poder en turno, al grado de manipular y chantajear al Poder Legislativo del Estado, para llevar a cabo diversas reformas constitucionales y orgánicas del Poder Judicial para forzar la incorporación en la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado a individuos o personas que atienden a esos intereses políticos, sin contar con carrera judicial previa, reconocida o experiencia en el ámbito.¹⁷”.

VII. Estos hechos propiciaron que uno de los magistrados del Pleno del

¹⁷ Visible en el sitio: “FFFF”. (Sic).

Poder Judicial, presentara un Juicio de amparo sustanciado en el Juzgado Primero de Distrito de esta Ciudad, en el expediente “G”, en contra de esta reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual, aunque desechado en principio, se ordenó su recepción a trámite, mediante el recurso de queja número “H”, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa.

VIII. Más grave aún, en fecha 22 de diciembre de 2016, la actual legislatura expidió el Decreto LXV/ABDEC/0217/2016 P.O., por el que derogó los decretos 1551/0216/2016 XXI P.E. y 1552/0216/2016 XXI P.E., de fechas 22 de septiembre de 2016, por los cuales se ratificó a los magistrados “I” y “J”, como magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y ahí mismo, se ordenó el absurdo de reponer el procedimiento de reelección; el texto resulta visible en la siguiente dirección electrónica: “ÑÑÑ”.

IX. Como corolario de esa persecución encabezada por el gobernador del estado, los diputados “K”, “B”, “L” y “M”, coludidos entre sí, incurrieron en violaciones diversas al marco jurídico vigente en la entidad, tendente a vulnerar la autonomía e independencia del Poder Judicial, violando:

a) En primer lugar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del estado, a las leyes orgánicas de los Poderes Legislativo y Judicial, al Código Penal y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre otros ordenamientos, como se aprecia de los acontecimientos que se narran a continuación:

b) En fecha 14 de marzo de 2017, se reunió la Comisión Primera de Gobernación integrada, entre otros, por “K”, “B” y “L”, en su carácter de diputados de la LXV Legislatura Constitucional del Estado de Chihuahua. Lo anterior, como se desprende del video visible en: “OOO”.

Así como la documental consistente en citatorio visible en la siguiente

dirección electrónica: “PPP”.

c) En el orden del día de dicha reunión, se ventilaron, entre otros asuntos, dos temas: El “seguimiento al proceso de reelección o no, en el cargo de magistrada y magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, iniciados a la licenciada “J” y al licenciado “I”, respectivamente, en lo que corresponde a esta soberanía, de conformidad con el Decreto número LXV/ABDEC/0217/2016 I P.O.”; así como el proceso de reelección o no, en el cargo de Magistrado “N”.

d) En la misma sesión se acordó (visible en: “OOO”):

I. Primero, realizar, en las Salas Regionales de Hidalgo del Parral, la inspección de los expedientes radicados “a fin de obtener una copia autorizada de ellos, de los libros en que estos queden registrados, de los registros audiovisuales, en su caso, así como de las audiencias por ellos presididas que se ventilaron, entre otros asuntos”, con el auxilio de dos licenciados a los que se comisionó para el efecto: “Ñ” y “O”;

II. Segundo, solicitar al Tribunal Superior de Justicia, a través de su presidente, comisionar dos visitadores judiciales para que en los términos del artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, coadyuven en la recepción de dichos datos;

III. Tercero, que el presidente del Tribunal Superior, proporcionara copias de las declaraciones patrimoniales de los dos magistrados a cargo de las Salas regionales citadas, así como información sobre familiares consanguíneos o por afinidad; y

IV. Cuarto, requerir al director del Registro Público de la Propiedad para que informe sobre la existencia de bienes inmuebles a nombre de los dos funcionarios judiciales y de sus dependientes.

e) En fecha 14 de marzo de 2017 se emitieron dos oficios para

cumplimentar dicho acuerdo; el primero, suscrito por la diputada “K”, dirigido a la LXV Legislatura Constitucional del Estado de Chihuahua, por el cual hace del conocimiento y notifica el acuerdo anterior; y el segundo, por el magistrado “M”, por el que comisiona a dos visitadores para que coadyuven con los comisionados, en el cumplimiento del acuerdo de la Comisión Primera de Gobernación.

f) Por lo que hace a las dos Salas, en fechas del 15 al 17 de marzo de 2017 se llevó a cabo la referida encomienda en sus términos; y

g) La brutal consumación de este agravio, se demuestra con la iniciativa de Punto de Acuerdo con carácter de urgente resolución presentada el 16 de marzo de 2017, por la diputada “P”, para solicitar al Congreso el respeto el principio constitucional de la división de poderes; en donde manifiesta, entre otras cuestiones, que: La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales decidió intervenir, a modo de auditoría, en las oficinas de los Salas del Tribunal Superior de Justicia de Hidalgo del Parral; que el día 16 de ese mes y año, entraron y dispusieron que se les entregara toda la información jurisdiccional, administrativa y laboral de dichas Salas; que la sorpresa fue mayúscula, pues es un hecho inaudito que los representantes populares tomaran la decisión de entrar por la fuerza a las instalaciones del Poder Judicial del Estado; y que fue por la fuerza porque carecen en absoluto de atribuciones para violentar el recinto del Poder Judicial y pedir cuentas directas a los funcionarios y empleados de las Salas mencionadas. En ese sentido, abunda la iniciativa: “Estamos ante un acto de arbitrariedad del que no tenemos memoria en Chihuahua. No exagero al afirmar que es un acto de barbarie, un abuso de poder que sólo veíamos en países totalitarios; (...) se pone fin al principio de la división de poderes y especialmente al de la Independencia de jueces y magistrados del Poder Judicial; (...) Desde ayer el Poder Judicial ha dejado de ser independiente. Es más: la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales decidió la

desaparición de dos poderes del estado: el Poder Legislativo y el Poder Judicial”; el texto de la iniciativa es visible en la siguiente dirección electrónica: “RRR”.

X. Lo anterior, propició que un integrante del Pleno del Poder Judicial, en fecha 07 de abril de 2017, presentara una solicitud de Juicio Político en contra de los diputados “K”, “B”, “L” y el magistrado “M”, quienes coludidos entre sí, incurrieron en violaciones diversas al marco jurídico vigente en la entidad, tendente a vulnerar la autonomía e independencia del Poder Judicial.

3. Ese estado de cosas, propició que en fecha 14 de marzo de 2017, el Poder Legislativo y el Constituyente Permanente, aprobaran el Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 I P.O. que reforma la Constitución Política del Estado, mismo que fue publicado el sábado 29 de abril de 2017. Se destaca del mismo, lo siguiente:

I. Tres magistrados, titulares de Sala, del Tribunal Superior de Justicia del Estado son integrantes del Consejo de la Judicatura local, nombrados por el Pleno del Tribunal Superior en el mes de octubre de 2016; a raíz del Decreto número 1622/2016 XXII P.E., por medio del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 79, del 1 de octubre de 2016, por el cual se reformaron diversos artículos de la misma; y cuyo artículo tercero transitorio estableció que los integrantes del Consejo de la Judicatura deberían ser nombrados dentro de los veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del propio decreto; que una vez nombrados la mayoría de sus integrantes, el Consejo de la Judicatura iniciaría los trabajos; y que a partir del 01 de enero de 2017, el Consejo de la Judicatura del Estado sustituirá totalmente a la Comisión de Administración del Poder Judicial, misma que quedaría disuelta y aquel ejercería las atribuciones que le correspondían a esta última.

II. El decreto de antecedentes colisiona con los artículos 14, primer párrafo, y 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente con los principios de irretroactividad de la ley y el de la división de poderes, como ya ha quedado establecido;

III. El artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, señala que la independencia de los magistrados y los jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las constituciones y las leyes orgánicas de los estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los estados.

IV. Igualmente, se infringen en perjuicio de los tres consejeros de la judicatura en funciones los precitados principios de igualdad, libertad y seguridad jurídica, en tanto que el referido artículo cuarto transitorio, no sólo determina la conclusión del cargo o del periodo de los actuales integrantes del Consejo de la Judicatura, sino que “ordena” al Pleno que realice una nueva designación, con los requisitos de temporalidad ya analizados (contar por lo menos con 5 años de antigüedad en el cargo) y el de haber fungido como jueces. De este modo, se configura un primer perjuicio, pues en principio, no existían razones jurídicas válidas para que se hayan destituido de facto, los cargos de consejero del Consejo de la Judicatura.

V. El artículo 100 reformado, que a la letra dice: “artículo 100.- El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integrará con un mínimo de quince magistrados y magistradas. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura, por votación de las dos terceras partes del total de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan”;¹⁸

¹⁸ Énfasis añadido.

es inconstitucional concatenado con el artículo 110, fracción III, reformado, el cual dispone, entre otras previsiones que son atribuciones del Consejo de la Judicatura: “III.- Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de las Salas, así como jurisdicción [...]”, por el hecho de que un órgano administrativo este facultado a priori para que pueda “suprimir” Salas (al disminuir su número). Como queda dicho, la inamovilidad y permanencia en el cargo de los magistrados tienden a garantizar su independencia, de ahí que sea imprescindible que las designaciones no sean temporales ni periódicas; en la especie, peor aún, las designaciones se constituyen en designaciones temporales de facto, pues el Consejo de la Judicatura podría, casi a capricho, formalizar un “estudio objetivo”, que motive y justifique la necesidad de la medida de disminuir el número de Salas y, por ende, de cesar, de facto, a sus titulares.¹⁹

VI. Otro tanto es dable señalar (que de manera indebida se atenta contra la inamovilidad de los magistrados o se vulnera ésta), del numeral 106 reformado, el cual determina, en su tercer párrafo, entre otras cosas, que sólo serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, aquellas resoluciones sobre la designación, adscripción, ratificación, remoción o destitución. Es de señalar que este dispositivo es inconstitucional porque sienta las bases, de manera literal y expresa, para que el Consejo de la Judicatura pueda remover o destituir magistrados; lo cual ya fue intentado por los actuales integrantes del Consejo de la Judicatura en contra del suscrito.

VII. Al igual que en los casos de los artículos 100 y 106 otro tanto (que indebidamente se vulnera la inamovilidad de los magistrados locales o se afecta indirectamente ésta) se puede decir del artículo 110 reformado, el cual dispone, entre otras previsiones que son atribuciones del Consejo de la Judicatura: “III.- Determinar el número y, en su caso, especialización

¹⁹ Ver Controversia Constitucional 32/2007.

por materia de las Salas, así como jurisdicción; (...) VIII.- Acordar el retiro forzoso de las y los magistrados; IX.- Suspender en sus cargos a las y los magistrados, jueces de primera instancia y menores, en los casos que proceda; (...) XII.- Cambiar la residencia de las Salas, juzgados de primera instancia y menores; (...) XVII.- Realizar visitas administrativas ordinarias por lo menos una vez cada año a las Salas, juzgados de primera instancia y menores; y, extraordinarias las veces que así lo ameriten.”.

VIII. Basta la lectura de la misma para percatarse de que la prerrogativa contenida en la fracción VIII, acordar el retiro forzoso de las y los magistrados, al igual que la comentada en el apartado inmediato previo, puede entenderse como la facultad para que órgano administrativo se faculte a priori para que pueda “retirar” magistrados, lo que implica en los hechos la posibilidad de que se altere el principio de inmovilidad, pues el hecho de que éste órgano los “retire” de manera forzosa, sin indicarse cómo, en qué concepto, bajo qué parámetros, conforme a qué leyes, por qué razones, etc., lastima el derecho de aquellos a permanecer en el cargo por el lapso que fueron designados.

IX. Igual ocurre tratándose de la fracción IX, por la que se dispone que el Consejo de la Judicatura podrá suspender en sus cargos a las y los magistrados “en los casos que proceda”; de nueva cuenta se vulnera la inamovilidad y, por imprecisa, se dota de una peligrosa facultad omnímoda integrada a gusto y modo del actual del gobernador del estado quien, con el auxilio del Poder Legislativo, cesó de facto al suscrito como “Q”, elegido por unanimidad por los integrantes del Pleno y cuyo encargo debería concluir hasta el año de 2017, por lo que no es posible poner en duda que un presidente sumiso, quien de hecho ya se redujo a mero auxiliar de una comisión legislativa (ni siquiera del Congreso del Estado), pueda, en connivencia con los designados por los otros dos poderes,

actuar como verdugo y sicario de los magistrados que no lo complacen a él en lo particular o al gobernador del estado; y

Además esta reforma es inconstitucional en los mencionados artículos 100 y 110, junto con el ordinal 106, por cuanto que no sólo indebidamente vulnera la inamovilidad de los magistrados locales, sino que sitúa a un órgano administrativo por encima del órgano encargado de la aplicación de justicia. En efecto, por vías de hecho, el órgano jurisdiccional queda subordinado a su órgano administrativo. Ocurre así al establecer que las resoluciones del Consejo de la Judicatura pueden implicar, y de hecho implican, la sumisión del Pleno del Tribunal Superior, desde el momento en que puede suprimir Salas, disminuyendo su número, retirar forzosamente a las y los magistrados, suspenderlos “en los casos que proceda”, cambiarlos de residencia y realizar visitas administrativas a su libre arbitrio.

En ese estado de las cosas, es que con fecha 08 de diciembre de 2017, el suscrito y “A” fuimos notificados por parte del Consejo de la Judicatura del Estado, de nuestra suspensión en la función como magistrados, el suscrito de la Sala “S”, y el diverso de la Sala “R”, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, se basan en una “investigación” que está llevando a cabo en la Fiscalía General del Estado, por haber participado en un supuesto desvío de recursos en la adquisición de “T”.

Este acuerdo del Consejo de la Judicatura del Estado, se combatió con un juicio de amparo, el cual a la fecha nos ha concedido la suspensión definitiva a ambos magistrados, lo que nos ha permitido continuar en la función. Esta suspensión definitiva, fue notificada al suscrito el día 14 de febrero de 2018, y desde la fecha en que volví al frente de la Sala, me he dado cuenta de diversas acciones que el tribunal a través de diversas instancias ha iniciado e intentado; así como las expresiones, acciones y omisiones de integrantes de otros poderes constituidos, han realizado en contra del suscrito y mi familia, y que considero trasgrede mis derechos

humanos, a saber:

1.- Al conocerse la noticia de la concesión de la suspensión de la acto reclamado por parte del juzgado de distrito, el director general “NN”, se puso en contacto con el licenciado “ÑÑ”, abogado que me auxilia con el juicio de amparo en comento y le dijo; de parte de sus jefes, que era mejor que no regresara a mi cargo y que renunciara, porque en caso contrario emprenderían acciones en contra de mi familia, lo que ocurrió en el caso de mi esposa que es química de profesión y tiene un laboratorio particular que funciona desde hace 40 años y le mandaron a la Coespris²⁰, para hacer inspecciones y clausurarle su negocio. “ZZZ²¹”.

2.- En este momento en los datos internos se puede dar cuenta de que hay cuando menos dos expedientes iniciados en contra del suscrito y que en ellos se ha estado actuando aunque en un diverso amparo promovido por el suscrito, los jueces de control del estado de Chihuahua y en concreto los del Distrito Judicial Morelos han negado a la hora de responder a sus informes previos y justificados. La persecución política de la que he sido objeto es evidente, el propio presidente del Tribunal y el Consejo de la Judicatura que él mismo encabeza en su papel de vocero de los poderes Ejecutivo y legislativo ha señalado con certeza que una vez que se dictamine y se emita la ley para Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, en el Congreso del Estado se solicitará por la Fiscalía General del Estado, dependiente del Poder Ejecutivo, obviamente, la solicitud de desafuero y se van a judicializar las carpetas integradas. “TTT²²”.

Es importante para esto destacar que el día 06 de marzo del presente año, se aprobó en el Congreso del Estado la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, en un

²⁰ Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

²¹ El quejoso hace referencia a un vínculo de internet.

²² El quejoso hace referencia a un vínculo de internet.

ambiente de hostilidad y falta de coordinación política, debido a que dicha ley fue aprobada bajo distintas arbitrariedades e ilegalidades, por parte de los diputados del Grupo "C". Primero, dicha ley violó en su aprobación el principio de legalidad, en virtud de que una vez que el dictamen de la ley fue aprobado por la Comisión de Gobernación, fue subida al orden del día del Pleno del Congreso del Estado, cerca de una hora y media después y sin dar aviso a la Presidencia del Congreso, como la misma diputada presidenta lo hizo saber durante la sesión. Por tal motivo, se violentan una serie de disposiciones que regulan el proceso legislativo: El artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al no haber convocado a reunión de comisión, cuando menos con doce horas de anticipación (al parecer sólo citaron con un correo electrónico esa misma mañana); asimismo, el artículo 146, fracción V, del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, al no haber publicado en la Gaceta Legislativa el dictamen correspondiente, al menos, con un día de anticipación a la sesión plenaria donde habrá de discutirse y, en su caso, aprobarse.

Sin embargo y en relación con las violaciones sistemáticas que el Grupo "C" realiza con el fin de perjudicarme, no tomaron en cuenta dichas disposiciones con el fin de subir la ley en mención para aplicármela en los próximos días y así estar en condiciones de privarme de mi libertad a pesar de que no medien elementos del delito de por medio. Esto en virtud de que dicho grupo parlamentario cuenta con 16 de los 33 diputados, esto es, un diputado menos de los necesarios para conseguir quorum legal en las sesiones del Congreso del Estado, así como mayoría simple para aprobar dictámenes. Al respecto, cabe destacar que para la aprobación de dicha ley el Grupo "C" incurrió en diversos problemas a pesar de su amplia mayoría debido a que el resto de los grupos parlamentarios, dentro de los que destacan PRI, PVEM, PANAL, PT, MORENA y PRD se opusieron totalmente a la aprobación de dicha ley por considerarla "a modo", para seguir con una "cacería de brujas", principalmente en contra

de mi persona y de otro de mis compañeros magistrados.

Todo esto, incluidas las declaraciones de los diputados con motivo de esta ley, viene a corroborar ver el ataque sistematizado por parte de los actuales órganos del Estado, haciendo hecho notorio la realidad de persecución política que se vive en el estado de Chihuahua, en mi contra por parte del gobernador del estado y líder político del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, que cuenta con el grupo parlamentario mayoritario en el Congreso local. Dentro de las declaraciones a medios de comunicación que se hace mención que hicieron los diputados de diferentes fuerzas políticas, destacan las realizadas por la diputada líder de la fracción parlamentaria del PRD, “DD”, el líder de la fracción parlamentaria del PVEM, “PP”, y la líder del grupo parlamentario del PRI, “QQ”, las cuales se adjuntan a continuación:

“AAAA²³”

“BBBB²⁴”

“CCCC²⁵”

“DDDD”

Cabe hacer mención que el suscrito además de lo que he narrado en estas páginas, sólo tiene certeza y conocimiento de una carpeta de investigación, a la que me ha sido negada la posibilidad de imponerme y declarar como un simple ciudadano, que quiere colaborar en la integración y búsqueda de la verdad que se pretende, como principio rector de la actuación del Ministerio Público, ya que he acudido en tres ocasiones pidiendo que me declaren, incluso formulado mi solicitud directamente con el propio Fiscal General del Estado y se han negado a hacerlo. Así que los indicios corroboran lo que me hacen suponer, es

²³ El quejoso hace referencia a un vínculo de internet.

²⁴ El quejoso hace referencia a un vínculo de internet.

²⁵ El quejoso hace referencia a un vínculo de internet.

decir, que se han integrado diversas investigaciones para lograr no sólo el desafuero, sino la privación de la libertad del suscrito, y con esto, lograr no sólo la separación del encargo, sino el desprestigio social del que he venido siendo objeto.

Es por eso que acudo ante este honorable organismo, sabiendo que dentro del territorio del estado de Chihuahua, será imposible que algún órgano esté en aptitud de tomar acciones efectivas. “UUU²⁶”

Ya que la persecución política de la que he sido objeto abarca los tres poderes constituidos en el estado a través de sus titulares y de sus integrantes; temo por mi seguridad y la de mi propia familia, en virtud de las amenazas que contra ellos he recibido, estoy claro que no hay forma de que el Poder Judicial del Estado de Chihuahua y su Consejo de la Judicatura vaya a tener con el suscrito la independencia y autonomía para tomar decisiones eminentemente jurídicas ya que fue esa misma institución la que presentó la denuncia ante fiscalía en mi contra, sin que de los elementos de dicha denuncia se desprenda que yo haya podido cometer un ilícito sino por el contrario, presentaron la denuncia y posteriormente a puerta cerrada me suspendieron en mis funciones como magistrado sin siquiera concederme la oportunidad de defenderme o rendir pruebas, violando de manera deliberada mi derecho humano al debido proceso, la presunción de inocencia y la apariencia del buen derecho, -no obstante que ese Consejo está integrado por “RR”, “SS” y por “TT”, así como por una “derecho humanista” como “UU”, todos ellos versados en los principios que violentaron, lo que hace ver la persecución que contra mí se sigue y tiene como efecto que los integrantes de dicho Poder, esto es jueces y magistrados, al ser subordinados administrativos y estar sujetos a ser suspendidos, cambiados de sede o competencia o cualquier otra represalia por parte del Consejo de la Judicatura, tal como lo hicieron conmigo, en virtud de las atribuciones de este órgano

²⁶ El quejoso hace referencia a un vínculo de internet.

colegiado, se encuentran en un estado de vulnerabilidad respecto de las decisiones que sean tomadas por dicho Consejo, por lo que una denuncia presentada por ese mismo órgano vicia a todo el Poder Judicial de Chihuahua de parcialidad en mi contra, de igual manera, la reciente aprobación de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, estoy claro que el Poder Legislativo lo hizo con la firme intención de cumplir su objetivo primordial de privarme de la libertad, siendo esta una ley bajo la cual esta legislatura se debería de encontrar totalmente imposibilitada de seguir un proceso en mi contra, en virtud de que no existen garantías de parcialidad, como lo considera indispensable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de procedimientos seguidos ante algún Poder Legislativo, lo anterior debido a que mediante una norma Ad Hoc, esta misma legislatura del Congreso del Estado, dictó una ley privativa en mi contra para privarme de mi cargo como “Q”, en virtud de que dicha ley cumplió con los tres parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar que una ley ha sido privativa, como lo son: a) el que sea dirigida a una persona designada nominalmente, b) que una vez que la ley sea aplicada, ésta pierda su vigor, de tal manera que ninguna otra persona pueda volver a caer en dicho supuesto, y c), que atienda a criterios subjetivos; motivo por el cual estoy seguro además de que el titular del Ejecutivo en el estado y sus órganos de poder estarán más que complacidos de que bajo el pretexto de buscar justicia para Chihuahua, en realidad está redondeando la idea que desde el principio tuvo, primero señalar y acusar a un supuesto culpable, haya o no elementos para dicha acusación, para luego buscar los medios para llevarlo ante una justicia que no respetará para nada los derechos humanos básicos consagrados en nuestra Carta Magna, por lo que mi temor a ser privado de la libertad bajo la excusa de medida cautelar de prisión preventiva es sumamente elevado en virtud de que es lo que han estado haciendo con prácticamente todos los funcionarios del sexenio

anterior que han sido acusados para luego, una vez en prisión preventiva, someterlos a diferentes medios de tortura psicológica para de esta manera forzarlos a emitir una confesión en contra de sí mismos; lo cual se puede evidenciar por medio de otra denuncia ante ese mismo órgano impuesta por el señor “VV”, y además por medio de la información emitida por el propio gobierno del estado en donde se jactan de haber sentenciado a funcionarios del sexenio anterior, y cabe resaltar que acorde con lo anteriormente narrado, todos ellos han sido declarados culpables, después de que ellos mismos han confesado en su contra, luego de haber enfrentado la temida y mencionada medida cautelar de prisión preventiva. De igual manera, cabe destacar que si el gobernador puede decir sin temor a represalias que actúa desde el Ejecutivo para devolver la dignidad e independencia al Poder Judicial, si puede el titular del Ejecutivo en el estado hablar de sentencias condenatorias contra actores políticos cercanos al equipo de trabajo del ex gobernador del estado, sobre quien ha impulsado todas sus acciones, si el propio presidente de Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, en público y en privado ha violado en mi perjuicio el principio de presunción de inocencia, pues ha mencionado como es que lograrán su cometido de sacar del Pleno al suscrito, es claro que no hay medios legales suficientes para salvaguardar mis derechos, salvo la atención inmediata y sin dilación que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos me pueda brindar.

“VVV²⁷”

“DDDD²⁸”

“EEEE²⁹”

Finalmente, es importante destacar que todas las notas periodísticas en

²⁷ El quejoso hace referencia a un vínculo de internet.

²⁸ El quejoso hace referencia a un vínculo de internet.

²⁹ El quejoso hace referencia a un vínculo de internet.

las cuales constan declaraciones o manifestaciones realizadas por los funcionarios públicos que en la narración de los hechos se mencionan, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado en su jurisprudencia vinculante para todas las autoridades mexicanas, incluidos todo tipo de jueces o autoridades administrativas, que “En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, este Tribunal considera que pueden ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado.”³⁰

Medida cautelar.

Con fundamento en el artículo 40 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 116 y 117 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito de manera respetuosa y urgente que se me conceda una medida cautelar en el sentido de que este organismo garante de derechos humanos requiera a todas las autoridades mencionadas como violadoras de mis derechos fundamentales, así como a todos los funcionarios integrantes del Poder Judicial, corporaciones policiacas, Fiscalía General del Estado y cualquier otra autoridad que sea necesario, con el objeto de que no se dicte, ordene o ejecute ningún acto que tenga como fin el privarme de mi libertad, ya sea por motivo de alguna orden de aprehensión o medida cautelar de prisión preventiva o cualquier otra, sea cual sea la imputación o delito que se me quiera atribuir. Esto con el objeto de que únicamente se me pueda privar de la libertad, en virtud de una sentencia condenatoria de carácter penal que haya causado ejecutoria, esto es, una vez que se haya combatido por todos los medios legales. Lo anterior, bajo el entendido de que cumpliré con todos los procesos en sus citaciones o comparecencias que me sean requeridas por los tribunales competentes, con el objeto de que se lleve a cabo la tramitación de cualquier juicio.

³⁰ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochala Vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Fondo de Reparación y Costas. Párr. 59. (Sic).

Lo anterior con motivo de que se evite la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a mi persona en virtud de que en mi carácter de magistrado, uno de los principales principios para el desempeño de mi cargo es la probidad y honradez, por lo que el simple hecho de ser privado de la libertad, me causaría un grave daño en mi derecho humano a la libertad y al honor, que afectaría directamente mi función como servidor público, provocando un daño de muy difícil reparación hacia mi persona. De igual manera, se ha denunciado y se ha hecho notorio, que el modus operandi general de la actual administración en contra de sus perseguidos políticos, es dictarles medida cautelar de prisión preventiva, para una vez estando detenidos, someterlos a diferentes tipos de tortura psicológica, para provocar la confesión de cualquier delito que se les haya imputado, aunque éste no haya sido cometido por la persona. Acorde con lo anterior, me encuentro en total disposición de afrontar cualquier consecuencia por alguna acción que haya realizado, si ésta es constitutiva de delito, pero que esto no sea hasta en tanto exista alguna sentencia que haya causado ejecutoria en mi contra. Lo anterior, para estar en una correcta aptitud para defenderme, en caso de tener que afrontar algún juicio, y asimismo, evitar cualquier clase de tortura de las que han sido ampliamente denunciadas en la actual administración estatal, por parte de los ex funcionarios de la administración anterior. Sin embargo, vale la pena destacar que estoy totalmente cierto, de que nunca llegará esa sentencia condenatoria, ya que la gestión que he desempeñado como servidor público, siempre ha sido honesta y con la mayor responsabilidad.

Se solicita se requiera a las autoridades mencionadas esta medida cautelar, en virtud de considerarse de carácter urgente e indispensable, pero sin perjuicio de que sea requerida por el visitador general o por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cualquier otra medida

cautelar que aporte a que se garantice y respete el ejercicio de mis derechos humanos de manera plena.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

Primero.- Se me tenga con el presente ocurso presentando queja en contra de las autoridades, instituciones y personas que he señalado como responsables

Segundo.- Se me tenga señalando el domicilio y demás medios de comunicación directa como los autorizados para recibir todo tipo de notificaciones y documentos, los señalados.

Tercero.- Se inicie una investigación y se tomen las medidas necesarias para salvaguardar mis derechos humanos para que luego no sean de imposible reparación.

Cuarto.- Se me conceda a la brevedad posible la medida cautelar que solicito en el presente documento, en virtud de que como resultado del ambiente de hostilidad política que se vive en mi contra por parte de los tres Poderes del Estado, ésta es la única manera de que mis derechos humanos, sobre todo el de libertad personal, se vean salvaguardados. Esto con independencia de cualquier otra medida cautelar que el visitador general o esta institución pudiera considerar para complementar el resguardo de mis derechos humanos.

Quinto.- Sea esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la que en vista de la persecución Política que he venido señalando en el Estado de Chihuahua y debido a que no podrán ser tribunales locales autónomos ante los que pueda ocurrir se tomen las medidas necesarias para la protección de mis derechos humanos fundamentales y consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic).

7. En fecha 22 de mayo de 2018 se recibió escrito signado por el maestro Jorge Alberto Espinoza Cortés, consejero jurídico del Gobierno del Estado de Chihuahua, por medio del cual rindió el informe de ley en el siguiente sentido:

“...respetuosamente comparezco en representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua a exponer:

Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido por los artículos 33, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 59, 61 y demás relativos y aplicables del reglamento interior de la materia; comparezco ante usted a efecto de contestar la infundada y temeraria queja estatal entablada en contra del gobernador del estado, por parte del quejoso y/o presunto agraviado, en la queja que nos ocupa, negándola desde este momento en todas y cada una sus partes por ser falsos los hechos en que funda su acción y por consiguiente inaplicables los derechos que invoca y que considera son violatorios de sus derechos humanos.

Para iniciar la contestación a la queja que nos ocupa, me permito exponer a esa Comisión derecho humanista, que en la página cuatro de la queja que se contesta, el hoy quejoso y/o supuesto agraviado manifiesta textualmente: “... todo ocurre en un clima de persecución y linchamiento...”, siendo lo anterior, la base de la infundada y temeraria queja que nos ocupa, la cual es en toda su amplitud falsa y carente de derecho, tal y como lo demostraré en las etapas correspondientes, pero no quiero continuar sin antes hacer la precisión de que el quejoso “F”, no es ni puede ser considerado de ninguna manera, un perseguido político.

En atención a lo anterior, señalo que, esta queja se encuentra fuera de todo contexto jurídico, ya que el mismo quejoso “F”, se contradice, pretendiendo confundir a esta instancia derecho humanista, invocando una supuesta persecución política la cual es inexistente, la cual fue

supuestamente iniciada por el gobernador del estado, lo cual es absolutamente falso y sólo busca confundir a esa autoridad derecho humanista con argumentaciones sin sustento y alejadas de toda solidez jurídica.

Contestación al capítulo de hechos de la queja:

1. En relación al punto número 2. II. (número dos romano) (sic) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, manifiesto que es cierto el hecho de que el gobernador del estado ordenó la promulgación y publicación del referido decreto puesto que es un hecho notorio y que corresponde a las atribuciones y obligaciones que le otorga la Constitución del Estado, sin embargo jamás se dieron atendiendo a intereses partidarios, facciosos y bajo ninguna circunstancia con un clima de persecución y linchamiento, como arbitrariamente lo refiere el promovente.

2. En relación al punto número 2. III. (número tres romano) (sic) correlativo de hechos de la queja que en este acto contesto, me permito comentarle a usted que el gobernador del estado ha sostenido de manera permanente su deseo de que el Poder Judicial de Chihuahua cuente con un ambiente y clima laboral adecuado e idóneo para llevar a cabo su tarea de administrar justicia para los ciudadano del Estado, y que dicho Poder Judicial no se encuentre señalado socialmente como comparsa de otro poder, por lo que los argumentos del hoy quejoso se alejan del verdadero sentido de los deseos del gobernador del estado, quien siempre velará por los intereses de Chihuahua y la coordinación tersa entre los poderes que la componen. Lo anterior sin que se soslaye el hecho de los diversos señalamientos masivos sociales en contra el Poder Judicial del Estado en la pasada administración sexenal.

3. En relación al punto número 2. IV. (número cuatro romano) (sic) correlativo de hechos de la queja que en este acto contesto, se manifiesta

la misma idea del párrafo anterior, es decir, el deseo del gobernador del estado para que el Poder Judicial del Estado de Chihuahua tenga un reordenamiento y una mejora en su contexto interno, siempre promoviendo la solidez de las instituciones del Estado.

4. En relación al punto número 2. V. (número 5 romano) (sic) correlativo de hechos de la queja que en este acto contesto, le menciono a usted que los contextos de las notas periodísticas no pueden ser prueba plena para esa Comisión y que cualquier opinión que se advierta de las mismas debe ser tomado como un contenido eminentemente periodístico y atribuible a la fuente o medio que lo emite y no como una contundente evidencia de hechos, a la vez de que el quejoso no comprueba su dicho con elementos suficientes que permitan advertir un actuar si quiera acercado a la legalidad por parte del gobernador del estado. Lo que sí se puede afirmar es que el gobernador del estado se ha pronunciado de manera permanente por una sana coordinación entre los poderes del Estado para contribuir al desarrollo democrático del mismo.

5. En relación al punto número 2. VI. (número seis romano) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le manifiesto que los contextos de las notas periodísticas no pueden ser prueba plena para esa Comisión y que cualquier opinión que se advierte de las mismas debe ser tomada en un contenido eminentemente periodístico y no como una contundente evidencia de hechos, lo que sí se puede afirmar es que el gobernador del estado se ha pronunciado de manera permanente por una sana coordinación entre los poderes del Estado para contribuir al desarrollo democrático del mismo.

6. En relación al punto número 2. VII (número siete romano) (sic) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré a usted que en lo referente al gobernador del estado, no puedo negar ni afirmar nada de lo ahí manifestado, ya que no son hechos o acciones atribuibles al funcionario señalado.

7. *En relación al punto número 2. VIII (número ocho romano) (sic) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré a usted que en lo referente al gobernador del estado, no puedo negar ni afirmar nada de lo ahí manifestado, ya que no son hechos o acciones atribuibles al funcionario señalado.*

8. *En relación al punto número 2. IX (número nueve romano) (sic) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré a usted que en lo referente al gobernador del estado, no puedo negar ni afirmar nada de lo ahí manifestado, ya que no son hechos o acciones atribuibles al funcionario señalado.*

9. *En relación al punto número 2. X (número 10 romano) (sic) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré a usted que en lo referente al gobernador del estado, no puedo negar ni afirmar nada de lo ahí manifestado, ya que no son hechos o acciones atribuibles al funcionario señalado.*

10. *En relación al punto número 3, correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré a usted que en lo referente al gobernador del estado, no puedo negar ni afirmar nada de lo ahí manifestado, ya que no son hechos o acciones atribuibles al funcionario señalado, esto en razón de que las supuestas violaciones que ahí reclama sólo son dichos del quejoso. Sin embargo, no adjunta pruebas que pudieran robustecer su dicho, por lo que es evidente que sólo pretende engañar a esa autoridad derecho humanista, incluso en la penúltima página de la queja, el quejoso desacredita la actuación de esa autoridad protectora de derechos humanos.*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Chihuahua y de aplicación supletoria a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Excepciones y defensa

I. La excepción Sine Actione Legis: Esta excepción se plantea y debe proceder en virtud de que el hoy quejoso, carece de acción y de derecho de reclamar una supuesta violación a sus derechos humanos por parte del gobernador del estado, en virtud de que no son ciertos los hechos por él manifestados a lo largo de su escrito de queja.

II. La excepción de oscuridad de la queja: Esta excepción se plantea y debe de proceder en virtud de que el quejoso no sustenta su dicho con documentos idóneos, por otra parte, señala actos y hechos que nunca acontecieron o nada tiene que ver con la realidad, señala sus hechos no en forma cronológica sino alternados, con el afán de distraer y confundir a la autoridad, por lo que su queja es totalmente obscura y tendenciosa.

En relación a la presunta violación a sus derechos humanos, que invoca el quejoso en esta queja:

En relación a la presunta violación a sus derechos humanos, que invoca el quejoso para fundamentar su temeraria e infundada queja, es carente de valor y de sustento, en virtud de que lo que manifiesta en su queja, son hechos y acciones carentes de toda lógica y contexto jurídico, al igual que los fundamentos de derecho que invoca, no son adecuados al caso concreto, ya que, como lo dejé asentado anteriormente, "F", no es ni puede ser considerado de ninguna manera como un perseguido político, sino por el contrario, nunca se le han violentado sus derechos por parte de quien represento.

Los principios y orígenes que motivan la norma, señalan que los derechos humanos son inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto como derecho positivo, los reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ratifica mediante la celebración de pactos, convenios y tratados

internacionales suscritos y ratificados por el gobierno de México.

Aunado a lo anterior, en la doctrina de los derechos del hombre, respecto a la teoría del derecho; en el libro de Liberalismo y Democracia, del autor Norberto Bobbio, en su página 11, señala que “...todos los hombres indistintamente, tienen por naturaleza, y por tanto sin importar su voluntad, mucho menos la voluntad de unos cuantos o de uno sólo, algunos derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la felicidad, que el Estado, o más concretamente aquellos que en un determinado momento histórico detentan el poder legítimo de ejercer la fuerza para obtener la obediencia a sus mandatos, deben respetar no invadiéndolos y garantizarlos frente a cualquier intervención posible por parte de los demás...”. (Sic)”.

Partiendo de las anteriores premisas, en las que no encuadran los reclamos del quejoso, se puede apreciar que de ninguna manera nos encontramos ante la presencia de violaciones a los derechos humanos de “F”.

En atención a lo anterior, como lo he demostrado en la presente contestación de queja, podemos entender que no existe violación a los derechos humanos del quejoso, ni tampoco existen de parte del gobernador del estado actos u omisiones, que atentan contra los derechos fundamentales, derechos que se encuentran consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que son respetados por el Estado -directa, indirectamente o por omisión- al amparo de su poder único.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante la Comisión de los Derechos Humanos, atentamente pido:

Primero: Se me tenga en tiempo y forma dando contestación a la temeraria e infundada queja interpuesta en contra del gobernador del estado.

Segundo: Tenerme por autorizado en los términos del artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente en el Estado, y por tanto con las facultades previstas a los profesionistas referidos en el proemio del presente escrito de contestación de queja...”. (Sic).

8. En fecha 02 de junio de 2018 se recibió oficio número PCJE-10/2018, firmado licenciado Pablo Héctor González Villalobos, magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por medio del cual rindió el informe de ley en relación a la queja de “F”, el cual contenía lo siguiente:

“...Por este medio, en relación a su oficio número ZBV-232/2018 de fecha 16 de mayo de la presente anualidad, mediante los cuales solicita información relacionada con los hechos materia de la queja que ante ese organismo interpuso “F”, en contra de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como diversas autoridades, al respecto, con fundamento en los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, le informo:

De la lectura del escrito de queja, se desprende que los actos atribuibles a la presidencia del Tribunal Superior de Justicia al Consejo del Poder Judicial del Estado consisten en lo siguiente:

- 1. Oficio de 14 de marzo, mediante el cual “M” designa a dos visitadores para que coadyuven con los comisionados nombrados por el Congreso para realizar las inspecciones en las Salas Regionales de Hidalgo del Parral.*
- 2. La emisión del acuerdo de fecha 08 de diciembre de 2017, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se ordenó la suspensión de las funciones del licenciado*

“F” del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y tal como el quejoso lo refiere, dicho acuerdo quedó sin efectos mediante una resolución dictada por un Tribunal Federal que concedió la suspensión definitiva, por lo que se le reinstaló en sus funciones, y actualmente se encuentra desempeñando dicho cargo.

3. Que el director general jurídico del Tribunal Superior de Justicia del Estado se puso en contacto con el abogado que auxilia al quejoso en el juicio de amparo de antecedentes y realizó ciertas amenazas “de parte de sus jefes”.

4. La declaración pública por parte del licenciado “M”, consistente en señalar que una vez que se dictamine y emita la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua en el Congreso del Estado, se solicitará el desafuero del quejoso.

Ahora bien, en relación a lo precisado en los puntos 1 y 2, cabe destacar que, en efecto, se realizaron dichas actuaciones. Sin embargo, a diferencia de lo que sugiere el quejoso, las mismas se realizaron con apego a derecho y en uso de las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la Constitución Política del Estado otorgan para tales efectos, negándose categóricamente que exista, por parte de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, una persecución política en contra del licenciado “F”.

No se desconoce que el acuerdo de fecha 08 de diciembre de 2017, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se suspendió a “F”, quedó sin efectos por orden de resolución dictada dentro del juicio de amparo número “WW”, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado. No obstante, la razón por la que el órgano de amparo concedió la suspensión definitiva contra la determinación mediante la cual el Consejo suspendió a “F” es de criterio jurisdiccional. Es decir, el tribunal federal no motivó que el Consejo, al

suspender al magistrado en cuestión, incurrió en un acto de naturaleza como la que señala el quejoso.

Para acreditar lo anterior, anexo al presente oficio, copia simple de diversas actuaciones en las que, se insiste en ello, se observa que los actos de referencia fueron emitidos conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y la Constitución Política del Estado, consistentes en lo siguiente:

a) Copia simple del acuerdo de 14 de marzo de 2017, emitido por la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Chihuahua.

b) Copia simple de la resolución dictada dentro de la audiencia incidental del juicio de amparo número “WW”, del índice del Juzgado Octavo de Distrito del Décimo Séptimo Circuito.

c) Copia simple del oficio número P178/2017, signado por el licenciado “M”.

d) Copia simple del acuerdo de 08 de diciembre de 2017, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Por otro lado, en relación con el punto número 3, le remito el informe del titular de “NN”, mediante el cual el funcionario emisor, se hace cargo de las manifestaciones vertidas por el quejoso “F”.

Finalmente, en lo tocante al punto número cuatro, referentes a las manifestaciones de “M”, tenemos que se tratan de una manifestación de la voluntad personal del anterior titular y, por lo tanto, no constituyen una actuación atribuible al Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Consejo de la Judicatura como instituciones del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior, lo hago de su conocimiento en razón del requerimiento que me fuera hecho...”. (Sic).

9. En fecha 12 de junio de 2018, se recibió oficio número 360/2018-P, firmado por la diputada Diana Karina Velázquez Ramírez, entonces presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, por medio del cual rindió el informe de ley respecto a la queja interpuesta por “F”, argumentando lo siguiente:

“...Diputada Diana Karina Velázquez Ramírez, presidenta del H. Congreso del Estado de Chihuahua, conforme al Decreto LXV/ITMDT/0379/2017 I J.P., publicado en el Periódico Oficial del Estado número 69 de fecha 01 de septiembre de 2017, ante usted, comparezco para exponer:

En atención a su solicitud contenida en el oficio número ZBV-231/2018 de fecha 16 de mayo de 2018; mediante el cual hace del conocimiento que ha sido interpuesta una queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra del H. Congreso del Estado de Chihuahua, por el ciudadano “F”, por hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, y solicita el informe respectivo, bajo los lineamientos siguientes:

“...para estar en aptitud de emitir la resolución correspondiente, debiendo hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, debiéndonos remitir además la documentación relativa a la queja de referencia...”. (Sic).

El quejoso señala los siguientes antecedentes.

1. Que el diputado “B”, el 03 de noviembre del 2016, presentó iniciativa para reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, específicamente el artículo 44.

2. Que en fecha 10 de noviembre del 2016, el dictamen de la Comisión de Justicia fue aprobado por el Pleno del H. Congreso del Estado y se ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

3. Que en la misma fecha 10 de noviembre del 2016, el gobernador del estado, promulgó y ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

4. Que en fecha 11 de noviembre del 2016, el decreto fue publicado de manera extraordinaria, en el Periódico Oficial del Estado.

5. Que en fecha 22 de diciembre de 2016, la actual legislatura expidió el Decreto LXV/ABDEC/0217/2016 I P.O., por el que se derogaron los Decretos 1551/0216/2016 XXI P.E. y 1552/0216/2016 XXI P.E., de fecha 22 de septiembre de 2016, por los cuales se ratificó a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y se ordenó reponer el procedimiento de reelección.

6. Que existe persecución encabezada por el gobernador del estado y de los diputados “K”, “B”, “L” y “M”, al vulnerar la autonomía e independencia del Poder Judicial.

7. Que el 14 de marzo de 2017, el Poder Legislativo y el Constituyente Permanente aprobaron el Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 I P.O., por el cual se reforma la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

De los antecedentes señalados por el quejoso precisados con los numerales 1, 2, 3 y 4, se informa que con tal procedimiento legislativo, se dio origen al Decreto LXV/LEY/0014/2016 I P.O., que contiene diversas reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, los que resultan ciertos, por los motivos siguientes:

1. Con fecha 03 de noviembre de 2016, el diputado “B”, presentó iniciativa con carácter de decreto, por medio de la cual propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. *Con fecha 04 de noviembre del 2016, la Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, turnó la iniciativa a la Comisión de Dictamen Legislativo, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del dictamen.*
3. *Con fecha 10 de noviembre de 2016, la Comisión de Justicia, presentó su dictamen ante el Pleno del Congreso del Congreso del Estado de Chihuahua.*
4. *El mismo día 10 de noviembre de 2016, el dictamen presentado por la Comisión de Justicia del H. Congreso del Estado, fue aprobado por el Pleno, no sin antes haberse presentado y leído el voto razonado de “DD”, en representación del Partido de la Revolución Democrática.*
5. *Con fecha 11 de noviembre de 2016, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto LXV/LEY/0014/2016 I P.O., que contiene diversas reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*
6. *Con fecha 12 de noviembre de 2016, en cumplimiento al artículo segundo transitorio del decreto de reformas, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, nombró como presidente a “M”.*
7. *En fecha 18 de noviembre de 2016, se recibió la Controversia Constitucional con número de expediente “EE”, promovida por el entonces representante del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, “A”, en contra de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, contenidas en el Decreto LXV/LEY/0014/2016 I P.O..*
8. *El día 29 de diciembre de 2016, se recibieron juicios de amparo, promovidos por “J” e “I”, que se substanciaron ante los Juzgados de Distrito Segundo y Octavo, respectivamente, y las sentencias dictadas,*

fueron recurridas por las partes ante el Tribunal Colegiado de Circuito. El acto reclamado principal al H. Congreso del Estado, fue el decreto mediante el cual se ordena la reposición del procedimiento de reelección como magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua; al resolver el amparo en revisión “YY”, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, concedió el amparo al quejoso “I”, para que en un plazo de 10 días hábiles, deje sin efectos únicamente en lo que concierne al quejoso, el Decreto LXV/ABDEC/0217/2016 I P.O., acuerdo notificado al H. Congreso del Estado, el 01 de junio del 2018.

9. El día 10 de enero de 2017, el Congreso del Estado de Chihuahua, rindió la contestación a la Controversia Constitucional con número de expediente “EE”, argumentando la constitucionalidad de las disposiciones legales reclamadas como inválidas.

10. Con fecha 03 de abril de 2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Controversia Constitucional planteada por el Poder Judicial del Estado, en contra del Congreso del Estado, recayendo los siguientes puntos resolutivos:

“Primero. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional promovida por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, por conducto del presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa.

Segundo. Se reconoce la validez del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, reformado mediante el Decreto LXV/LEY/0014/2016 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 11 de noviembre de 2016, en los términos precisados en el considerando séptimo, apartado II, del presente fallo.

Tercero. Se declara la invalidez del artículo transitorio segundo del referido decreto, en los términos precisados en el considerando séptimo,

apartado I, del presente fallo; para el efecto de que, a partir del surtimiento de efectos de esta declaración de invalidez, el actual presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua cese en el desempeño de ese cargo, y el Pleno de ese Tribunal elija a quien legalmente corresponda.

Cuarto. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Chihuahua, de acuerdo con lo establecido en el considerando octavo del presente fallo.

Quinto. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

También refiere el quejoso como parte de su argumentación, que el día 14 de marzo del 2017, el Poder Legislativo y el Constituyente Permanente aprobaron el Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 I P.O., que reforma la Constitución Política del Estado de Chihuahua, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 29 de abril del 2017; tal antecedente legislativo es cierto, además, por los motivos siguientes:

1. Con fecha 22 de diciembre de 2016, "B", diputado integrante de "C", de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, compareció ante el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a presentar iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, con el objetivo de reformar al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, así como otras normas relativas a su organización y estructura.

2. Con fecha 27 de diciembre de 2016, le fue turnada a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y

posterior dictamen, Iniciativa con carácter de decreto presentada por “B”, Coordinador del Grupo “C”, con el objeto de reformar el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua; así como algunos aspectos de su organización y estructura.

3. Con fecha 14 de marzo de 2017, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó su dictamen ante el Pleno.

4. El 14 de marzo de 2017, fue aprobado por el Pleno del H. Congreso del Estado de Chihuahua, el dictamen presentado por la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

5. Con fecha 20 de abril de 2017, fue aprobado el Decreto LXV/DRFCT/0311/2017 II P.O., que contiene la declaración de aprobación, el Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 I P.O., que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado.

6. Con fecha 29 de abril de 2017, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, los Decretos LXV/RFCNT/0301/2017 I P.O. y LXV/DRFCT/0311/2017 II P.O.

7. El día 22 de junio de 2017, el Congreso del Estado, recibió Controversia Constitucional con número de expediente “FF”, promovida por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, por la aprobación y expedición del citado Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 I P.O.

8. Con fecha 18 de agosto de 2017, el Congreso del Estado, contesta la Controversia Constitucional, defendiendo la constitucionalidad del Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 I P.O.

9. El día 09 de abril del 2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la sentencia de la Controversia Constitucional con número de expediente “FF”, emitiendo los puntos resolutive siguientes:

“Primero. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

Segundo. Se reconoce la validez de los artículos 100, en su porción normativa “el Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integrará con un mínimo de quince magistrados y magistradas”, 106, párrafos segundo y tercero, 107 y 110, fracciones VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Tercero. Se declara la invalidez de los artículos 99, párrafo cuarto, 100, en su porción normativa “su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del estado lo permitan”, 106, párrafo último, y 110, fracciones III, X y XIV, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Cuarto. Se declara la invalidez en vía de consecuencia, de los artículos 32, en la porción normativa “su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del estado lo permitan”, y 125, fracciones III, XII y XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Quinto. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua, en la inteligencia de que, dentro de los noventa días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia, el Congreso del Estado deberá legislar para establecer el medio de defensa que permita la impugnación plena de las resoluciones del Consejo de la Judicatura de esa entidad, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado.

Sexto. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Como vemos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las Controversias Constitucionales “EE” y “FF”, la cual declararon la validez e invalidez de diversas disposiciones legales de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, además, por lo que respecta al contenido del Decreto LXV/ABDEC/0217/2016 I P.O., que deroga la reelección de los magistrados “J” e “I”, también es materia jurisdiccional, por la promoción de diversos juicio de amparo, en la cual el promovido por “I”, esta soberanía, se encuentra en vías de cumplimiento de sentencia, por lo tanto, las cuestiones planteadas de fondo por el ciudadano “F”, son de materia jurisdiccional, tal como resolvió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el expediente CNDH/DGQOT/2018/1520/R, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no puede entrar al análisis de esos planteamientos, máxime de la existencia de sendas sentencias en Controversias Constitucionales y juicio de amparo, en términos del artículo 8 de la Ley Estatal de la Comisión de los Derechos Humanos, que dice:

“...Artículo 8. Sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Estatal no podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.”

Por lo anteriormente expuesto a usted M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atentamente, solicito:

Primero. Se tenga a la presidencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua, rindiendo el informe de la queja al rubro señalado.

Segundo. Se señalan las constancias, como apoyo al presente informe, cada uno de los documentos que se adjuntaron a la contestación de la queja YR- 166/2018, presentada por el ciudadano “A”, pues los antecedentes, actos reclamados y supuestas violaciones, son las mismas al contenido de la presente queja.

Tercero. Sí existe interés de llegar a un acuerdo conciliatorio con el quejoso ciudadano “F”.

10. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

11. Escrito de queja de fecha 02 de abril de 2018, presentado por “A” ante este organismo, el cual fue transcrito en el punto 1 de la presente resolución. (Fojas 5 a 15)
12. Oficio número 249/2018-P (fojas 27 a 34), signado por la diputada Diana Karina Velázquez Ramírez, entonces presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, mediante el cual rindió el informe de ley requerido, mismo que fue transcrito en el punto 2 de esta resolución, al cual acompañó los siguientes anexos en tres tomos:

12.1. Copia certificada los Decretos LXV/RFCNTT/0301/2017 II P.O. y LXV/DRFCT/0311/2017 II P.O., contenidos en el primer tomo, que consta de 200 fojas.

12.2. Copia certificada de los Decretos LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O. y LXV/DRFCT/0311/2017 II P.O., contenidos en el segundo tomo, que consta de 201 fojas.

12.3. Copia certificada de los Decretos LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O. y LXV/DRFCT/0311/2017 II P.O., contenidos en el tercer tomo, que consta de 140 fojas.

12.4. Copia certificada del Decreto LXV/RFLEY/0014/2016 I P.O., contenido en el tercer tomo, que consta de 122 fojas.

13. Oficio número PCJE-5/2018, de fecha 25 de abril de 2018 (fojas 47 a 48), suscrito por el licenciado Pablo Héctor González Villalobos, en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual rindió el informe de ley requerido, debidamente transcrito en el punto 3 de la presente resolución, al que anexó los siguientes documentos:

13.1. Copia simple del acuerdo de fecha 14 de marzo de 2017, emitido por la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Chihuahua. (Fojas 49 a 52)

13.2. Copia simple del oficio número P178/2017, signado por "M". (Foja 53).

13.3. Copia simple del acuerdo de fecha 08 de diciembre de 2017, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. (Fojas 54 a 68).

13.4. Copia simple de la resolución dictada dentro del incidente de revisión número "HH" del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, derivado del juicio de amparo número "II" del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado. (Fojas 69 a 119).

13.5. Oficio número C-185/2018 de fecha 24 de abril de 2018, signado por el licenciado Genaro Molina Frías, contralor del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, mediante el cual se hizo cargo de las

manifestaciones vertidas por la persona quejosa “A”. (fojas 120 a 122).

14. Oficio sin número, de fecha 21 de mayo de 2018, firmado por el maestro Jorge Alberto Espinoza Cortés, consejero jurídico del Gobierno del Estado de Chihuahua, por medio del cual rindió el informe de ley, mismo que fue debidamente transcrito en el punto 4 de la presente resolución. (Fojas 123 a 133).
15. Acta circunstanciada de fecha 01 de agosto de 2018, elaborada por el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, entonces visitador general de este organismo, en la cual hizo constar que notificó “A” los informes rendidos por el maestro Jorge Alberto Espinoza Cortés, consejero jurídico del Gobierno del Estado de Chihuahua, el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Estado, y los rendidos por el H. Congreso del Estado de Chihuahua, informándosele que se le concedía un plazo de 15 días naturales para que manifestara lo que a su derecho conviniera. (Foja 142).
16. Oficio número UDH/CEDH/1681/2018 de fecha 09 de agosto de 2018, firmado por el maestro Sergio Castro Guevara, en su carácter de secretario particular del Fiscal General del Estado y agente del Ministerio Público, mediante el cual rindió el informe de ley requerido, mismo que fue transcrito en el punto 5 de la presente resolución. (Fojas 143 a 150).
17. Acta circunstanciada levantada en fecha 22 de agosto de 2018, por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, entonces visitador general de este organismo, en la que hizo constar la llamada telefónica que sostuvo con “A”, a fin de citarlo para notificarle el informe de ley rendido por la Fiscalía General del Estado, manifestando la persona quejosa que acudiría el 04 de septiembre de 2018. (Foja 151).
18. Acta circunstanciada levantada por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, en fecha 04 de septiembre de 2018, en la que hizo constar que en relación a la tramitación del expediente YR-166/2018, el quejoso no acudió a la cita que tenía

programada para notificarle el informe rendido por la Fiscalía General del Estado. (Foja 152).

- 19.** Escrito de fecha 10 de septiembre de 2018, firmado por “A”, por medio del cual solicita se recabe como evidencia de su parte, copia certificada de lo actuado en la queja formulada por “ZZ”, asimismo se valoren las notas periodísticas que mencionó en su escrito inicial de queja. (Fojas 153 a 155).
- 20.** Acta circunstanciada de fecha 11 de septiembre de 2018, levantada por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, entonces visitador de este organismo, en la que se hizo constar la llamada telefónica que sostuvo con “A”, a fin de citarlo de nueva cuenta para notificarle el informe de ley rendido por la Fiscalía General del Estado, manifestando la persona quejosa que acudiría cuando tuviera tiempo. (Foja 156).
- 21.** Oficio número CHIH-JJ-159/2018 de fecha 18 de septiembre de 2018, por medio del cual el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, solicitó a la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, visitadora general de ese organismo derecho humanista, su colaboración a fin de que remitiera copia certificada del expediente en el que aparecía como quejoso “ZZ”, mismo que se tramitaba en su visitaduría. (Foja 157).
- 22.** Actas circunstanciadas levantadas por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, entonces visitador integrador del expediente que ahora se resuelve, de fechas 02 y 22 de octubre de 2018, respectivamente, en las que hizo constar las llamadas telefónicas que sostuvo con “A”, a fin de que acudiera a este organismo para notificarle el informe de la Fiscalía General del Estado, asentando que el número al que marcó timbraba y al final se redireccionaba al buzón. (Fojas 158 a 159).
- 23.** Acuerdo de integración de documentos de fecha 08 de noviembre de 2018, (foja 160), elaborado por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, mediante el cual hizo constar que ese día recibió copia certificada del expediente del quejoso “ZZ”,

remitido por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, visitadora general de este organismo, del cual se formó un anexo constante de 177 fojas.

- 24.** Notificación con número de oficio CHI-JJ-261/2018, de fecha 14 de noviembre de 2018, signada por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, misma que contenía el informe de ley rendido por la Fiscalía General del Estado y que se envió al domicilio de "A", de lo cual se levantó constancia por parte del notificador de este organismo, en el sentido de que no encontró a nadie en el domicilio del impetrante, por lo que procedió a dejar la referida notificación en la puerta principal del inmueble. (Fojas 161 a 164).
- 25.** Oficio número 27417 de fecha 30 de abril de 2018, firmado por el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, director general de Quejas, Orientación y Transparencia, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual remitió a este organismo estatal, la queja presentada por "F", misma que fue transcrita en el punto 6 de la presente resolución, en razón de que se declaró incompetente para conocer de dicho asunto, considerando a este organismo con la facultad para resolverlo. (Foja 168).
- 26.** Acuerdo de radicación de fecha 15 de mayo de 2018, mediante el cual se radicó en este organismo, la queja de "F", remitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asignándosele el número de expediente ZBV-248/2018, correspondiéndole el trámite del mismo a la licenciada Zuly Barajas Vallejo, visitadora general de esta Comisión. (Foja 179).
- 27.** Oficio sin número de fecha 21 de mayo de 2018, firmado por el maestro Jorge Alberto Espinoza Cortés, consejero jurídico del Gobierno del Estado de Chihuahua, por medio del cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo, mismo que fue transcrito en el punto 7 de la presente resolución. (Fojas 184 a 192).
- 28.** Oficio número PCJE-10/2018, de fecha 01 de junio de 2018, firmado por el licenciado Pablo Héctor González Villalobos, magistrado presidente del Tribunal

Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por medio del cual rindió el informe de ley solicitado por esta Comisión, mismo que fue transcrito en el punto 8 de esta resolución (fojas 195 a 196), al cual anexó los siguientes documentos:

- 28.1.** Copia simple del acuerdo de 14 de marzo de 2017, emitido por la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Chihuahua. (Fojas 197 a 200).
- 28.2.** Copia simple de la resolución dictada dentro de la audiencia incidental del juicio de amparo número “WW” del índice del Juzgado Octavo de Distrito del Décimo Séptimo Circuito. (Fojas 201 a 207).
- 28.3.** Copia simple del oficio número P178/2017, signado por el licenciado “M”. (Fojas 208 y 209).
- 28.4.** Copia simple del acuerdo de 08 de diciembre de 2017, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. (Fojas 210 a 224).
- 28.5.** Oficio número DGJ-148/205 de fecha 01 de junio de año 2017, firmado por el titular de “NN”, mediante el cual rindió un informe respecto al escrito de queja presentado por “F”. (Foja 225)
- 29.** Oficio número 360/2018-P, de fecha 12 de junio de 2018, firmado por la diputada Diana Karina Velázquez Ramírez, entonces presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, mediante el cual rindió el informe de ley requerido en relación a la queja de “F”, mismo que fue transcrito en el punto 9 de esta resolución. (Fojas 226 a 235).
- 30.** Acuerdo de fecha 25 de mayo de 2018, elaborado por la licenciada Zuly Barajas Vallejo, visitadora general de este organismo, por medio del cual tuvo por recibido el informe de ley emitido por el maestro Jorge Alberto Espinoza Cortés, consejero jurídico del Gobierno del Estado, ordenándose notificar a “F” dicho informe, en términos del artículo 62 del Reglamento Interno de la

Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente en ese momento. (Fojas 236 y 237).

- 31.** Acta circunstanciada de fecha 20 de julio de 2018, elaborada por el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, entonces visitador general de este organismo, en la cual hizo constar comparecencia de “F” para darse por notificado del informe de la autoridad señalada en el punto inmediato anterior. (Foja 239).
- 32.** Oficio sin número, de fecha 20 de septiembre de 2018, firmado por la licenciada Zuly Barajas Vallejo, visitadora de este organismo, enviado por mensajería al domicilio señalado por “F”, mediante el cual citó al referido quejoso para que acudiera a las oficinas de esta Comisión, a manifestar lo que a su derecho conviniera respecto al informe de la autoridad. (Fojas 240 a 242).
- 33.** Acuerdo de fecha 31 de julio de 2018, elaborado por la licenciada Zuly Barajas Vallejo, visitadora general de este organismo, por medio del cual tuvo por recibido el informe de ley rendido por la diputada Diana Karina Velázquez Ramírez, entonces presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, y el diverso informe rendido por el licenciado Pablo Héctor González Villalobos, magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, ordenando notificar a “F” dichos informes. (Foja 243).
- 34.** Oficio número ZBV-625/2018 de fecha 18 de diciembre de 2018, signado por la licenciada Zuly Barajas Vallejo, visitadora general de esta Comisión, dirigido al licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, mediante el cual le informó que con el atender al acuerdo de acumulación número 500/2018, de fecha 04 de diciembre de 2018, le remitía en 208 fojas útiles, el expediente de queja ZBV-245/2018, en el que se tramitaba la queja de “F”, con el fin de que se acumulara al expediente YR 166/2018 que aquí se resuelve, por tratarse de dos quejas en contra de las mismas autoridades, que se encontraban relacionadas con los mismos actos denunciados por los quejosos, conforme a

lo dispuesto por el artículo 69 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 165).

III.- CONSIDERACIONES:

- 35.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su Reglamento Interno.
- 36.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la ley que rige nuestra actuación, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas, han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 37.** Asimismo, de conformidad con los fundamentos legales expuestos en el párrafo que antecede, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 7 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo carece de competencia para resolver cuestiones relacionadas con resoluciones de carácter jurisdiccional, y si bien es cierto que más adelante se abordarán en la presente resolución algunos aspectos relacionados con dicha función, esto se hará sólo para el efecto de lograr un esclarecimiento de los hechos.
- 38.** También debemos hacer referencia a que la competencia para conocer de las quejas de “A” y “F”, fue declinada por la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos en favor de este organismo estatal, por tratarse de hechos atribuibles a autoridades o personas servidoras públicas estatales.

- 39.** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” y “F”, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultaron ser violatorios a sus derechos humanos.
- 40.** De acuerdo con los escritos de queja de “A” y “F”, mismos que quedaron transcritos en los puntos 1 y 6 de la presente resolución, se puede apreciar que ambos quejosos le atribuyeron a las mismas autoridades, actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, motivo por el cual, esta Comisión determinó acumular las quejas de ambos impetrantes en un solo expediente, para no dividir la investigación, ya que ambos narran acciones desplegadas por diversas personas servidoras públicas, pertenecientes a los tres poderes del estado, los que a su juicio, realizaron actos de persecución política en su contra, violaciones al proceso legislativo, iniciaron investigaciones de carácter penal y que los Poderes Ejecutivo y Judicial, realizaron actos de intromisión en las funciones del Poder Judicial.
- 41.** Cabe señalar que del análisis de ambos escritos de queja, se desprende que se encuentran redactados de manera casi idéntica, salvo en las cuestiones y circunstancias que son propias de cada quejoso, por lo que con el objetivo de facilitar la lectura de la presente determinación, se abordarán primero los temas en común por los cuales “A” y “F” consideraron la existencia de violaciones a derechos humanos, y posteriormente, aquellos relacionados con las alegadas afectaciones a sus derechos humanos, de manera particular.
- 42.** En ese tenor, en relación a los temas comunes, “A” y “F” se duelen a grandes rasgos, de que el gobernador del estado, el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Estado, la Fiscalía General del Estado y el Poder Legislativo, materializaron actos opresivos hacia algunos integrantes del Poder Judicial del Estado, lo cual comenzó con la presentación de

la iniciativa de ley número 137³¹ por parte del diputado “B”, mediante el cual se reformaron y adicionaron en su momento, diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, lo cual continuó con la emisión de otro decreto, que se aprobó en fecha 10 de noviembre de 2016, mismo que pasó sin observaciones del Poder Ejecutivo y se publicó en el Periódico Oficial del Estado, al día siguiente, y que conforme a dicha publicación, entraría en vigor el mismo día de su publicación en dicho periódico, cuando lo ordinario era que entraran en vigor al día siguiente de su publicación, con lo cual “A” y “F”, consideraron que dichas acciones, constituían un afán invasivo y de entrometimiento en asuntos internos del Poder Judicial, que solo le correspondía resolver a ese poder, con lo cual se lastimaba su autonomía e independencia.

- 43.** Continúan narrando los quejosos, que lo anterior se realizó en un clima de persecución y linchamiento político, en razón de que el diputado “B”, entonces coordinador del Grupo “C”, había declarado ante diversos medios de comunicación, su interés de limpiar el Poder Judicial, lo cual también había hecho en su momento el gobernador del estado, al rendir su protesta para el cargo, en donde a juicio de los quejosos, dio a entender que el Poder Judicial del Estado, no gozaba de independencia, no tenía solvencia jurídica y moral, no rendía cuentas a la sociedad, y se encontraba sometido a otro poder del estado, congratulándose de la iniciativa propuesta por el diputado “B”, así como que ya estaban convenciendo a una mayoría de magistrados, para iniciar un proceso de reforma y cambio al Poder Judicial.
- 44.** Señalan también que mediante la expedición del decreto LXV/ABDEC/017/2016, por parte del Congreso del Estado, se dieron posteriormente diversas violaciones en el proceso de reelección de dos magistrados, de nombres “I”, “J” y “N”, ya que en ese proceso, se ordenó por parte del Poder Legislativo, que se inspeccionaran los expedientes radicados en las Salas a cargo de dichos magistrados, y se obtuvieran copias de los libros, los registros audiovisuales y las audiencias presididas por ellos, lo que a juicio de los impetrantes, constituía una violación al

³¹ Referida en la queja de los impetrantes como la número 136; sin embargo, de los datos proporcionados por los quejosos en sus escritos iniciales, concretamente de la fecha de presentación de la iniciativa (03 de noviembre de 2016), el diputado que la presentó y su contenido, se concluye que los quejosos se referían a la iniciativa de ley número 137.

marco jurídico vigente, que vulneraba la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado, y que esa situación, propició que el Poder Legislativo y el Constituyente Permanente, aprobaran el diverso decreto LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O., que reformó la Constitución Política del Estado, decreto que colisionaba con los artículos 14, primer párrafo, 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente con los principios de irretroactividad de la ley y el de la división de poderes, por lo que era inconstitucional.

45. Previo a analizar estas cuestiones generales, esta Comisión advierte que son temas relativos a la división de poderes y sus funciones, a conflictos existentes entre los poderes del Estado, así como otros que caen en el ámbito de la libertad de expresión, por lo que este organismo considera prudente establecer algunas premisas relativas a esos temas, con la finalidad de establecer el marco legal en que se desarrollaron los hechos, y de esta manera, determinar si en el caso se violaron los derechos humanos de los quejosos.
46. Respecto a la división de poderes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus artículos 41 y 49, lo siguiente:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...”.

“Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el

segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”.

- 47.** Por su parte, la Constitución Política del Estado de Chihuahua establece en sus artículos 27 y 31 respecto a la división de poderes, lo siguiente:

“Artículo 27.- La Soberanía del Estado, reside originariamente en el pueblo, y en nombre de éste la ejercen los Poderes establecidos en esta Constitución...”.

“Artículo 31.- El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y se deposita:

I. El Legislativo, en una Asamblea que se denominará “Congreso del Estado”.

II. El Ejecutivo, en un funcionario que se denominará “Gobernador del Estado”.

III. El Judicial, en un “Tribunal Superior de Justicia” y en los jueces de primera instancia y menores.

Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo...”.

- 48.** Conforme a esta división de poderes, tenemos que a nivel local, el Poder Legislativo, a través del Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, tiene, entre otras facultades, las siguientes:

“Artículo 64.- Son facultades del Congreso:

I.- Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, dentro del ámbito competencial reservado por la Constitución Federal;

II. Abrogar, derogar, reformar y adicionar las leyes y decretos.

III. Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, así como su abrogación, derogación, reforma y adición, facultades que ejercerá

obligatoriamente tratándose de disposiciones federales que perjudiquen los intereses del Estado o se consideren anticonstitucionales y secundar cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las legislaturas de otros Estados (...)

XV.- Constituido en Colegio Electoral. (...)

B).- Nombrar a las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de esta Constitución y a los miembros del Consejo de la Judicatura del Estado que le correspondan; así como aprobar con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en un plazo de diez días hábiles a partir de que los reciba, el nombramiento que para tal efecto envíe el Gobernador, de quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado, así como el de la persona Titular de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo y, en su caso, aprobar por la misma votación, la remoción que de los mismos acuerde el Gobernador, conforme a lo previsto en esta Constitución y las leyes aplicables. En caso de que el nombramiento de los funcionarios antes señalados no alcance la votación requerida o no se designe en el plazo antes previsto, el Gobernador enviará nuevos nombramientos al cargo que se proponga. Si cualquiera de las hipótesis se repiten y no se realiza el nombramiento por parte del Congreso, el Titular del Ejecutivo Estatal procederá libremente a hacer la designación correspondiente...”.

- 49.** Asimismo, en relación a las controversias que surgen entre poderes de una entidad federativa, la fracción I, inciso h) el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a

la materia electoral, se susciten entre:

(...)

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;

50. Mientras que en la constitución local, la fracción VI del artículo 105, señala lo siguiente:

“Artículo 105.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

(...)

VI. Dirimir los conflictos que surjan entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, siempre que no sean de la competencia de la Cámara de Senadores, del Congreso de la Unión o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

51. Por otra parte, y en lo que toca a la libertad de expresión, el primer párrafo del artículo 6, y el artículo 7, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de esta Constitución.”.

- 52.** También, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, establece en sus artículos 10 y 11, los siguiente:

“10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.”

- 53.** Establecidas las premisas anteriores, pasaremos al análisis de los escritos de queja de “A” y “F”, estudiando primero los actos y los hechos que ambos quejosos reclamaron de las autoridades en términos generales, tomando en cuenta los puntos que en su redacción, son idénticos, concretamente los puntos 1.I, 1.II en sus incisos a) al d), 1.III, 1.IV , 2.VIII, 2.IX en todos sus incisos y apartados, y 3 en sus puntos I a IX de sus escritos de queja.
- 54.** Así, tenemos que respecto de los puntos 1.I, 1.II en sus incisos a) al d), 1.III y 1.IV de los escritos de queja de los impetrantes, debe decirse que aunque son hechos que “A” y “F” señalaron como un antecedente de las violaciones a los derechos

humanos que presuntamente habrían cometido las autoridades denunciadas por aquéllos, son hechos que refirieron como de una evolución o tendencia opresiva, hacia algunos de los integrantes del Poder Judicial del Estado e incluso del propio Poder Legislativo, y por lo tanto, sujetos de análisis por parte de este organismo.

- 55.** De la lectura de los puntos señalados, se advierte que los quejosos reclaman la presentación y el contenido de la iniciativa número 137, presentada por el diputado “B”, en representación del grupo “C”, el día 03 de noviembre de 2016 (de acuerdo con la información pública disponible en la página electrónica del Congreso del Estado), misma que fue sometida a la aprobación del Congreso del Estado, el día 10 de noviembre del mismo año, para luego ser ordenada su publicación ese mismo día, la cual finalmente fue publicada de manera extraordinaria, el día 11 de noviembre de 2016, en el Periódico Oficial del Estado, entrando en vigor el mismo día de su publicación (lo cual admitió el Congreso del Estado en la rendición de su informe, por lo que al no existir controversia al respecto, ese hecho debe tenerse por cierto, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos), proceso que los quejosos “A” y “F” consideraron como un proceso irregular.
- 56.** Como puede observarse, son cuestiones que dan cuenta de hechos que sucedieron durante el mes de noviembre de 2016, por lo que esta Comisión, se encuentra impedida para pronunciarse sobre el fondo de esos hechos en particular, ya que las quejas de “A” y “F”, fueron recibidas en este organismo derecho humanista, los días 01 y 16 de marzo de 2018, respectivamente, según consta en el sello que esta Comisión plasmó en sus escritos de cuenta (visible en fojas 5 y 169 del expediente), por lo que de acuerdo con lo establecido en los artículos 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 63 de su reglamento interno, las quejas en relación a esos hechos, habrían sido interpuestas por “A” y “F” de manera extemporánea, al haber sido presentadas un año y cuatro meses después de los hechos señalados en los puntos que se analizan, por lo que su derecho para presentar la queja, precluyó el 11 de noviembre de 2017, pues no obstante que el caso que ahora se resuelve, se dilucida en un procedimiento no jurisdiccional, debe decirse que la figura de la preclusión, es aplicable por

disposición expresa la ley y el reglamento señalados supra líneas.

57. Al respecto, en relación a la preclusión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia, lo siguiente:

“En términos generales, la inactividad procesal tiene como consecuencia la preclusión de la oportunidad procesal para hacer valer, en el período previsto para ello, los derechos correspondientes, lo que, eventualmente, puede acarrear un perjuicio a la parte pertinente, al decidir voluntariamente no ejercer su derecho de defensa en forma completa ni llevar a cabo las actuaciones procesales convenientes para su interés, de conformidad con la máxima “audi alteram partem.”³² ³³”

58. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en relación a esa figura jurídica, en la siguiente forma:

“Preclusión. Es una figura jurídica que extingue o consume la oportunidad procesal de realizar un acto.

La preclusión, es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades

³² Frase en latín que significa que antes de emitir un juicio, "Escucha a la otra parte", para así garantizar la imparcialidad.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Órdenes de Guerra y otros vs. Chile*. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 27.

significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.³⁴

- 59.** Del mismo modo, y al no tratarse de actos que conforme a lo dispuesto por los artículos 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 63 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, constituyan violaciones graves a los derechos humanos, relacionados con la libertad, la vida, la integridad física o psíquica o de lesa humanidad, no es procedente que esta Comisión se pronuncie sobre la ampliación del plazo de un año para presentar la queja, en favor de los impetrantes.
- 60.** Cabe señalar que aun suponiendo que los quejosos hubieran interpuesto su queja en tiempo, lo cierto es que las cuestiones a las que se refieren los impetrantes en los puntos 1.I, 1.II en sus incisos a) al d), 1.III y 1.IV de sus escritos de queja, son de orden jurisdiccional, e incluso algunas de ellas fueron resueltas por la vía de la controversia constitucional, como es el caso de la iniciativa 137 propuesta por el diputado “B”, que dio origen al Decreto número LXV/LEY/0014/2016 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el día 11 de noviembre del 2016, por el cual se promovió la controversia constitucional número “EE”, misma que se resolvió en sesión pública ordinaria, de fecha 03 de abril de 2018, tal como lo señaló el Congreso del Estado en su informe, cuestión que es verificable y se encuentra disponible de forma pública, en las páginas electrónicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que este organismo pueda entrar al estudio de dichas resoluciones, por disposición expresa del artículo 7, fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que la Comisión Estatal, no podrá conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional.
- 61.** Lo mismo ocurre en el caso de los puntos 2.VIII (en todos sus incisos), 2.IX (en todos sus incisos y apartados) 2.VII y 3, en sus puntos I a IX, ya que en relación a

³⁴ Registro digital: 187149. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 21/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314. Tipo: Jurisprudencia.

los tres primeros puntos señalados, los quejosos señalaron irregularidades en el proceso de reelección de dos magistrados de nombres “I” y “J”, derivadas del decreto número LXV/ABDEC/0217/2016 P.O., sin embargo, son actos que en todo caso, no vulneran la esfera de derechos de los promoventes, sino en todo caso de los magistrados “I” y “J”, quienes además, según la información pública disponible en la página electrónica del Poder Legislativo (lo que constituye un hecho notorio y no se encuentra sujeto a prueba), dilucidaron esas irregularidades así como la validez constitucional del referido decreto, en el juicio de amparo número “OO”, ventilado en el Juzgado Octavo de Distrito, y en el juicio de amparo número “MM”, en el Juzgado Segundo de Distrito, ambos con sede en esta ciudad, respectivamente.

62. Asimismo, respecto del punto 3, apartados I a IX, del escrito de queja de los impetrantes, se desprende que éstos reclamaron la aprobación y el contenido del Decreto número LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O., mismo que reformó la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y que fue publicado el día 29 de abril de 2017 en el Periódico Oficial del Estado, debe decirse que tal y como lo informó el Poder Legislativo en su informe, en relación a al referido decreto, debe decirse que también existió una controversia constitucional, que se dilucidó por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 09 de abril de 2018.

63. Por lo anterior, es evidente que esta Comisión se encuentra impedida para resolver el fondo de la controversia planteada por los quejosos en los apartados señalados, ya que este organismo es competente para conocer únicamente de actos u omisiones atribuibles a autoridades estatales o municipales, que presuntamente violen los derechos humanos de los ciudadanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 6, fracción II, inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no así las controversias que se susciten entre los Poderes del Estado, cuyo conocimiento se encuentra reservado exclusivamente para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, según sea el caso, por disposición expresa de los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 105, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, respectivamente.

64. Por último, respecto a las cuestiones en común denunciadas por “A” y “F”, en los puntos 2.I a 2.VI de sus escritos de queja, relativas a las declaraciones que emitieron el diputado “B” y el gobernador del estado, conforme a las notas periodísticas ubicadas en los vínculos electrónicos de internet “AAA”, “BBB”, “CCC”, “DDD”, “EEE”, “FFF”, “GGG”, “HHH”, “JJJ”, “LLL”, “MMM” y “NNN”, mismas que consideraron como violatorias a sus derechos humanos, en el sentido de que dichos funcionarios realizaron manifestaciones como: *“su interés de limpiar el Poder Judicial”, que “se acabará en Chihuahua el control del gobernador sobre los jueces”, que “se iniciaría la pronta recuperación del Poder Judicial en la entidad”, que “lo más importante es que con la reforma, se ponía fin a la presidencia de “F” y con ello el Poder Judicial asumiría el reordenamiento, la limpieza y el acomodo de fuerzas”, que “estaban a punto de convencer dentro del Poder Judicial a una mayoría de magistrados para iniciar un proceso de reforma y cambio”,* entre otras, las que a juicio de los impetrantes, constituían una persecución y linchamiento político en su contra, cabe señalar que de acuerdo con las notas periodísticas a las que remiten los vínculos electrónicos señalados en las líneas precedentes, refieren hechos que sucedieron en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, por lo que en el caso, son aplicables las mismas consideraciones que se realizaron en los puntos 51 a 54 de la presente determinación, relativas al término para interponer la queja respectiva, ya que el derecho de los impetrantes para interponer la misma, precluyó en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, mientras que las quejas de “A” y “F”, fueron recibidas en esta Comisión los días 01 y 16 de marzo de 2018, respectivamente, enviadas por petición de los quejosos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos los días 02 y 21 de marzo de 2018 (organismo que declinó su competencia en favor de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos), para finalmente ser radicadas en este organismo estatal, los días 04 de abril y 15 de mayo de 2018, respectivamente, según consta a fojas 17 y 24 del expediente.

- 65.** Dilucidadas las cuestiones generales, esta Comisión procederá ahora al análisis de aquellas que tienen que ver con actos de la autoridad, que “A” y “F” señalaron como violatorios de sus derechos humanos, de manera particular.
- 66.** De esta manera, tenemos que “A”, en el párrafos tercero y cuarto, del punto 3.IX de su escrito de queja, afirma que con fecha 08 de diciembre de 2017, fue notificado por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de un acuerdo en el que a partir de ese momento, se le suspendía en su función como magistrado de “D”, debido a que existía una investigación en su contra que llevaba a cabo la Fiscalía General del Estado, por haber participado presuntamente en un desvío de recursos, en la adquisición de “T”, señalando que posteriormente combatió dicho acuerdo, a través de un juicio de amparo, en el cual se le concedió una suspensión definitiva, que le permitió continuar con su función; sin embargo, manifiesta que desde que volvió al frente de “D”, se dio cuenta de que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, e integrantes de otros poderes constituidos, iniciaron expresiones, acciones y omisiones en contra del quejoso y su familia, lo cual consideró como una transgresión a su derechos humanos.
- 67.** Asimismo, en los puntos 3.IX.1 y 3.IX.2 de su escrito de queja, “A” señala que su esposa de nombre “U”, fue citada a la Contraloría Interna de Poder Judicial del Estado, en donde le informaron que en su declaración patrimonial existía una inconsistencia, que se traducía en que no había mencionado un crédito personal que tenía “A”, con una persona moral denominada como “W”, por la cantidad de “X”, el cual su esposa “U” afirmó no tener, pero que el titular del área de la Contraloría, le había comentado extrañamente a su esposa, que le firmara una entrevista que ya tenía confeccionada en su computadora, a fin de que ella declarara sobre su desconocimiento del crédito personal de “A”, pero que posteriormente “U” le hizo saber a “A” dicha circunstancia, y posteriormente “U” decidió hacer una declaración por escrito de los hechos.
- 68.** También señaló “A”, que se enteró por diversos medios de comunicación (concretamente en las páginas electrónicas “SSS” y “TTT”), de las investigaciones que los agentes del Ministerio Público se encontraban realizando al interior del

Poder Judicial del Estado, concretamente de las sentencias dictadas por los jueces y magistrados, pero en particular las dictadas por él, y que entre ellas, se encontraba una investigación en la que, según el dicho de la visitaduría del Consejo de la Judicatura, se habría favorecido a una familia de apellido “Y”, en la adquisición de unos terrenos, hecho que negaba el quejoso.

69. También manifestó que existían dos expedientes internos iniciados en su contra, señalando que dichos expedientes los había estado combatiendo a través de diversos juicios de amparo, pero que los jueces de garantía del Distrito Judicial Morelos, han estado negando la existencia de los actos al momento de rendir sus informes previos y justificados, lo cual a su juicio, evidenciaba una persecución política en su contra, por parte del Tribunal Superior de Justicia, cuyo presidente (entonces el magistrado “RR”), había señalado en una ocasión, que una vez que se dictaminara y se emitiera la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia en el Congreso del Estado, se solicitaría por la Fiscalía General del Estado, la solicitud de desafuero, para judicializar las carpetas integradas.

70. Por último, “A” señaló que la persecución política de la que ha sido objeto, abarca los tres poderes constituidos en el estado a través de sus titulares y de sus integrantes, por lo que temía por su seguridad y la de su familia, afirmando que el Poder Legislativo, discutiría y aprobaría una ley privativa para él, con la intención de privarlo de su libertad.

71. Establecido lo anterior, tenemos que en relación a lo manifestado por “A” (según lo asentado en el punto 61 de esta determinación), se cuenta en el expediente con el informe de la autoridad, signado por el licenciado Pablo Héctor González Villalobos, en su carácter de magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual manifestó a esta Comisión, que efectivamente, en fecha 08 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, emitió un acuerdo mediante el cual se ordenó la suspensión de “A” en su cargo como magistrado, pero que ese acuerdo quedó sin efectos, después de que una resolución dictada por un tribunal federal, le concedió la suspensión definitiva en

contra de dicho acto, por lo que fue reinstalado en su funciones; de tal manera que al no existir controversia respecto a este punto, y atendiendo al referido acuerdo de fecha 08 de diciembre de 2017 (visible en fojas 54 a 68 del expediente), debe tenerse por cierto, que lo manifestado por el quejoso en este punto, ocurrió de esa manera.

72. Sin embargo, no obstante que se encuentra demostrado ese hecho, esta Comisión coincide con lo manifestado por la autoridad en su informe, en el sentido de que el Consejo de la Judicatura del Estado, actuó en uso de las facultades que le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la Constitución Política del Estado de Chihuahua, cuestión que nada tiene que ver con una persecución política en contra de “A”.

73. Lo anterior, ya que del análisis del acuerdo de fecha 08 de diciembre de 2017, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se advierte que dicha instancia, determinó suspender en sus funciones a “A”, porque existía una denuncia presentada desde el día 27 de octubre de 2017, por el propio Consejo de la Judicatura, ante la Fiscalía General del Estado, misma que dio origen a la carpeta de investigación “E”, y en la que “A”, presuntamente se encontraba involucrado, lo que en su caso podría constituir el delito de uso ilegal de atribuciones y peculado; denuncia que fue producto de la investigación realizada por la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia, responsable de auditar, coordinar, examinar, supervisar, vigilar, evaluar, revisar e inspeccionar el ingreso, el gasto y la actividad de las oficinas y dependencias del Poder Judicial del Estado, y de controlar y vigilar la ejecución del presupuesto autorizado por el Congreso del Estado.

74. Por esa razón, este organismo derecho humanista, considera que no se vulneraron los derechos humanos del quejoso, porque además de que la autoridad fundó y motivó dicho acuerdo, conforme a lo dispuesto por los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 125, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigentes en la época de los hechos, se ordenó notificarle al quejoso esa determinación de manera personal, de donde se

colige que la autoridad le dio oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de tener acceso a los recursos que considerara necesarios, para hacerlos valer en la vía y forma que correspondieran, tan es así, que el propio “A” señaló en su queja, que combatió el acuerdo de su suspensión como magistrado, a través de un juicio de amparo, por medio del cual un tribunal federal le concedió una suspensión definitiva (visible a fojas 70 a 119 del expediente), que le permitió continuar con su función.

75. De esta forma, esta Comisión no advierte que el Tribunal Superior de Justicia, a través del Consejo de la Judicatura del Estado, hubiere cometido en contra del quejoso un acto u omisión de carácter administrativo, que conforme a lo dispuesto por el artículo 6, fracción I, inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hubiere violado sus derechos humanos, sobre todo aquellos relativos a una defensa adecuada, al acceso a los recursos que prevé la ley u otros relacionados con sus derechos constitucionales o procesales, y mucho menos que el motivo de la suspensión en su encargo como magistrado, tuviera alguna motivación política, ya que en el acuerdo respectivo, claramente se estableció que fue debido a la denuncia que dio origen a la carpeta de investigación “E”, acuerdo que, según el primero de sus resolutivos, no prejuzgaba sobre su responsabilidad, por lo que la autoridad también respetó su presunción de inocencia.

76. Por otra parte, atendiendo a las manifestaciones del quejoso que se establecieron en el punto 62 de esta resolución, relativas a actos que consideró irregulares en contra de su esposa de nombre “U”, esta Comisión considera que no existe evidencia suficiente para emitir una determinación favorable a los intereses de “A”.

77. Esto es así, porque de acuerdo con el informe rendido por la autoridad, el titular de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, señaló que era cierto que había solicitado la presencia de “U”, para hacerle saber que existían diferencias entre lo manifestado por ella en su declaración de situación patrimonial, y lo que “A” había declarado en la propia, pero que esto se había hecho en apego a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los numerales 36 a 38 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, negando que le

hubiera petitionado a “U”, que le firmara una entrevista que ya tenía confeccionada de forma previa en su computadora, para que declarara que desconocía el tema del crédito personal de “A”, argumentando que era ilógico que contara con una declaración ya confeccionada, al ignorar lo que “U” le iba a manifestar (manifestaciones visibles en fojas 28 y 120).

78. Como puede observarse, el titular de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, invocó las atribuciones legales que le confiere el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente en la época de los hechos, y las que le otorgan los numerales 36 a 38, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establecen lo siguiente:

“Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 31.- Las y los funcionarios del Poder Judicial están obligados a presentar la declaración de su situación patrimonial y la del su cónyuge, en los siguientes casos:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que sean nombrados.

II. Dentro de los dos primeros meses de cada año.

III. Dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que dejen de prestar servicio por cualquier causa.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 36. Las Secretarías y los Órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes.

Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, las Secretarías y los Órganos Internos de Control, inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho

enriquecimiento.

De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público (...)

Artículo 38. Los declarantes estarán obligados a proporcionar a las Secretarías y los Órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos...”.

- 79.** Por lo anterior, este organismo advierte que no existen indicios suficientes, para establecer que el Contralor del Poder Judicial del Estado, hubiera confeccionado una declaración previa para que la firmara “U”, en cuyo contenido se iba a establecer que ésta desconocía la existencia de un crédito contratado por “A”, y por lo tanto, que hubiera actuado de forma irregular.
- 80.** Además, cabe señalar que aun suponiendo que los hechos hubieran ocurrido en la forma en la que lo narró el quejoso, la actuación de dicho funcionario, aunque irregular, hubiera sido coincidente con las propias manifestaciones de “A”, cuando afirmó que “U”, le dijo al referido contralor, que ella desconocía la situación del supuesto crédito de “A” (según se aprecia a foja 13 del expediente), por lo que de todos modos, la declaración de “U” habría sido congruente con lo petitionado por el funcionario, sin embargo, es claro que por así convenir a sus intereses, “U” decidió hacer una declaración por escrito, en relación a la supuesta discrepancia que existía en las declaraciones patrimoniales de “A” y “U”, con lo que se desvirtúa alguna violación a los derechos humanos de “A” y “U”, en relación a este hecho.
- 81.** Por otra parte, no se pierde de vista que el quejoso, mediante escrito recibido en este organismo en fecha 10 de septiembre del año 2017 (visible en fojas 153 a 155), solicitó que se recabara copia certificada del expediente “JJJJ”, tramitado en

este organismo, relativo a la queja interpuesta por el licenciado “ZZ”, o de las actuaciones conducentes, atendiendo al sentido y naturaleza de su queja, como prueba de sus afirmaciones, razón por la que esta Comisión, recabó dicha copia, y la agregó al expediente que ahora se resuelve, identificándolo como Anexo 1.

82. En dicho anexo, se advierte que se trata de una queja radicada en este organismo derecho humanista, bajo el número de expediente “JJJJ”, en el cual efectivamente aparece como quejoso, el licenciado “ZZ”, a cuyo favor se emitió la recomendación número “KKKK”.

83. Del análisis de dicho expediente y de la citada recomendación, se advierte que no se dilucidó ninguna cuestión relacionada con la queja de “A”, ya que la investigación, se orientó exclusivamente a resolver cuestiones que tenían que ver con los derechos a la seguridad jurídica de “ZZ”, dentro de un procedimiento administrativo seguido en su contra, y que de acuerdo con la recomendación número “KKKK” (la cual se encuentra disponible de forma pública en el portal electrónico de esta Comisión), las actuaciones de la autoridad, iban en contra de las obligaciones señaladas en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, en contra de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, omisiones que habían derivado en una falta de exhaustividad en la investigación y en la integridad de los datos.

84. De tal manera que si en el expediente “JJJJ”, en donde aparece como quejoso “ZZ”, y en la recomendación “KKKK”, no se dilucidó ninguna cuestión relacionada con la queja de “A”, es decir, aquellas que tuvieran que ver con lo acontecido con su esposa “U”, las sentencias dictadas por él, los procedimientos en donde supuestamente favoreció a una familia de apellido “Y” en la adquisición de unos terrenos, la negativa de los jueces de garantía del Distrito Judicial Morelos de reconocer la existencia de algunos actos que reclama, al momento de rendir sus informes previos y justificados, cuestiones de persecución política, y otras que ya fueron analizadas supra líneas, relativas a los actos que de manera general se quejaron “A” y “F”, es evidente que esta Comisión, no puede tomar en cuenta las

actuaciones que se realizaron en el expediente “JJJ”.

- 85.** Por otra parte, por lo que hace a la queja del impetrante en relación a lo ya referido en los puntos 63 y 64 de esta determinación, en relación a las diversas investigaciones que el Ministerio Público se encontraba realizando en contra del quejoso, de las cuales se enteró por diversos medios de comunicación, relacionadas con las sentencias dictadas por él como magistrado, entre las cuales se encontraba una investigación en la que, según el dicho de la visitaduría del Consejo de la Judicatura, se habría favorecido a una familia de apellido “Y”, así como dos expedientes internos iniciados en su contra, en los cuales los jueces de garantía del Distrito Judicial Morelos, negaron la existencia de los actos al momento de rendir sus informes previos y justificados, esta Comisión procede al análisis de estos hechos, conforme a lo siguiente.
- 86.** De acuerdo con el informe de la Fiscalía General del Estado, de fecha 09 de agosto de 2016 (visible en fojas 143 a 150), tenemos que a ese momento, dicha dependencia manifestó a esta Comisión, que en sus archivos, no se había encontrado dato alguno de que “A”, apareciera involucrado en alguna carpeta de investigación, es decir, ni como víctima ni como imputado.
- 87.** Sin embargo, del análisis minucioso de dicho informe, esta Comisión considera que la Fiscalía General del Estado, afirmó que sí existía una carpeta de investigación, en la que “A” podría al menos haber sido mencionado, ya que la autoridad señaló la existencia de un oficio signado por un agente del Ministerio Público, que contenía una ficha informativa relacionada con los hechos narrados por el impetrante, es decir, relacionados con el proceso de adquisición de “T”, en cuyo contenido se señalaba que, aun si el impetrante se estimaba a sí mismo partícipe en el desvío de recursos en la adquisición de “T”, hasta el día de la rendición del informe, la representación social no lo consideraba con la calidad prevista en el artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, como imputado.

- 88.** Lo anterior se considera lógico, si se toma en cuenta que a esa fecha y previo a la rendición del informe de la autoridad a este organismo (acontecido en fecha 09 de agosto de 2018), ya existía una denuncia interpuesta por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, interpuesta desde el día 27 de octubre de 2017, misma que dio origen a la carpeta de investigación “E”, según las consideraciones que se hicieron en los párrafos 68 y 69 de la presente determinación, y concuerda con lo señalado por el quejoso, en el sentido de que efectivamente ya tenía conocimiento de que se llevaba a cabo una investigación, en la que probablemente estaba involucrado, de lo cual sin duda tuvo conocimiento, porque en el acuerdo en el que se le suspendió en sus funciones como magistrado, se encontraba esa información, la cual se ordenó que se le notificara personalmente.
- 89.** Ahora bien, el quejoso se duele de que en la Fiscalía General del Estado, se estaba realizando una investigación por presuntas irregularidades en el proceso de adquisición de “T”, y que probablemente “A”, también estaba siendo investigado en relación a ese hecho, pero que la mencionada dependencia, le negó la posibilidad de conocer dicha investigación, lo que según su queja, quería hacer como un ciudadano que deseaba colaborar en la integración y búsqueda de la verdad de los hechos investigados, pero que al negársele tal posibilidad, afirmó que eran indicios que lo hacían suponer, que se estaban integrando diversas investigaciones en su contra, para lograr su desafuero, lograr la separación de su encargo, privarlo de su libertad y desprestigiarlo.
- 90.** Al respecto, la Fiscalía General del Estado argumentó en su informe, que conforme a lo dispuesto por los artículos 105, 211, 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, concatenado con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación debía tenerse como reservada, aún para quien tiene la calidad de imputado en la misma.
- 91.** En relación al argumento de la autoridad, esta Comisión concuerda con sus fundamentos jurídicos, en razón de que si bien es cierto que en el acuerdo de fecha 08 de diciembre de 2017, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura,

mediante el cual suspendió en sus funciones a “A” como magistrado, se mencionó que existía la carpeta de investigación número “E” en su contra, cierto es también, que el hecho de que el referido Consejo de la Judicatura hubiera denunciado a “A”, en fecha 27 de octubre de 2017, por irregularidades que presuntamente habrían sido constitutivas de diversos delitos, en el proceso de adquisición de “T”, no significa que a partir de esa fecha, el quejoso ya hubiera tenido la calidad de imputado, pues efectivamente, tal y como lo argumentó la autoridad en su informe, la determinación de esa esa calidad, en todo caso le corresponde al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien conforme a esa disposición, tiene la facultad de ejercitar la acción penal, en contra quien considere presuntamente responsable de la comisión de un hecho delictuoso.

92. Asimismo, de los numerales invocados por la autoridad, esta Comisión coincide en que establecen quiénes son parte en el proceso penal (víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado, el defensor, el Ministerio Público, la policía y el órgano jurisdiccional), cuáles son las diversas etapas de la investigación, así como otras reglas, para los momentos en los que alguno de los sujetos procesales, pueda tener acceso a las carpetas de investigación, que en el caso de que una persona considerada como imputada por el Ministerio Público, solo puede tener acceso a las mismas, cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, sea convocado a la audiencia inicial o después de que se le vinculó a proceso.

93. En ese entendido, es evidente que si al momento en que el quejoso fue a imponerse de la carpeta de investigación número “E” (sin que en su queja precisara en qué fecha), de la cual tuvo conocimiento por medio del acuerdo en el que se le suspendió en su encargo como magistrado, y el Ministerio Público aún no lo consideraba como imputado (lo cual aún seguía siendo así cuando la Fiscalía General del Estado rindió su informe a esta Comisión), luego entonces, debe considerarse que la autoridad actuó dentro de los parámetros legales establecidos en los ordenamientos que invocó, lo que incluso se ve corroborado con el dicho de “A” cuando manifestó en su queja, que a través de diversos juicios de amparo que

promovió, los jueces de garantía del Distrito Judicial Morelos, le negaron que hubiera procedimientos en su contra, al momento de rendir sus informes previos y justificados, lo que implica que en esos momentos, efectivamente no estaba considerado como imputado, y por lo tanto, no tenía derecho a que el Ministerio Público le mostrara el contenido de las carpetas de investigación o a que se le entrevistara.

- 94.** Cabe señalar que aun y cuando las intenciones del quejoso para imponerse de las carpetas de investigación que señaló, sean las de un ciudadano deseoso de colaborar en la integración y búsqueda de la verdad de los hechos investigados, no deben pasarse por alto las disposiciones legales establecidas para los actos de investigación y el acceso a las carpetas de investigación, ya que estas reglas existen para garantizar el éxito de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, siendo este el motivo por el que el constituyente permanente y las leyes secundarias, le dejaron la facultad exclusiva y discrecional al Ministerio Público, para que determinara los actos de investigación que realizaría, así como la conveniencia y la oportunidad de llevarlos a cabo, por disposición expresa de los artículos 127 y 131, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- 95.** Por todo lo anterior, y atendiendo a los señalamientos del quejoso “A”, en el sentido de que a su juicio, existía una persecución política en su contra, por parte de los tres poderes del Estado y la Fiscalía General del Estado, los cuales a su juicio, buscaban desaforarlo, abrirle procedimientos administrativos, judicializar las carpetas de investigación integradas en su contra y privarlo de su libertad para mermar su prestigio, esta Comisión considera que no existe evidencia suficiente para determinar de forma objetiva, que los poderes del estado y sus instituciones, se hubieren confabulado para llevar a cabo una persecución política en su contra, y mucho menos por cuestiones que de acuerdo con el quejoso, tengan que ver con alguna cuestión relacionada con “QQQQ”.
- 96.** Corresponde ahora realizar un análisis de las cuestiones denunciadas por “F” en lo particular. Al respecto, “F” se dolió en el punto 3.IX, tercer párrafo, de su escrito de queja, de los mismos actos que el quejoso “A” manifestó, los cuales fueron

plasmados en el punto 61 de la presente determinación (a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias) y agrega que esos actos, los combatió a través de la promoción de un juicio de amparo, en el cual se le concedió una suspensión definitiva, que le permitió continuar con su función; sin embargo, manifiesta que desde que volvió al frente de la Sala que presidía, se dio cuenta de que el Tribunal Superior de Justicia del Estado e integrantes de otros poderes constituidos, a través de diversas instancias, iniciaron expresiones, acciones y omisiones en contra del quejoso y su familia, lo cual consideraba como una transgresión a su derechos humanos.

97. Continúa narrando “F”, que al conocerse la noticia de la concesión de la suspensión del acto reclamado por parte del Juzgado de Distrito, el Director General Jurídico del Poder Judicial, el licenciado “NN”, se puso en contacto con el abogado que lo auxilia con el juicio de amparo referido en el párrafo que antecede, y que le dijo que *“de parte de sus jefes, que era mejor que no regresara a su cargo y que renunciara, porque en caso contrario emprenderían acciones en contra de su familia”*, lo que al decir de “F”, se materializó en la persona de su esposa, a quien le mandaron a la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para hacerle inspecciones y clausurarle su negocio, ya que es química de profesión y tiene un laboratorio particular que funciona desde hace más de 40 años.

98. Asimismo, en el punto 3.IX.2 de su escrito de queja, señala que se dio cuenta de que hay cuando menos dos expedientes iniciados en su contra, y que en ellos se ha estado actuando, aunque en los amparos que ha promovido, los jueces de control del estado, en concreto los del Distrito Judicial Morelos, han negado la existencia de los mismos, en sus informes previos y justificados.

99. Sigue señalando “F”, que el día 06 de marzo de 2018, se aprobó en el Congreso del Estado, la Ley de Juicio Político y Declaración de procedencia, y que dicha ley fue aprobada bajo distintas arbitrariedades e ilegalidades por parte de los diputados del grupo “C”, ya que dicha ley había violado el principio de legalidad, en razón de que una vez que el dictamen de la ley había sido aprobado por la Comisión de Gobernación, fue subida al orden del día del Pleno del Congreso del

Estado y no se le dio aviso a la Presidencia del Congreso, por lo que se había violentado el proceso legislativo y había sido contrario a las disposiciones del artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del artículo 146, fracción V del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, y que esto se realizó con el ánimo de perjudicarlo y aplicarle la ley en mención, en los días siguientes, para así estar en condiciones de privarlo de su libertad, a pesar de que no había cometido ningún delito.

- 100.** Que a lo anterior, se sumaban las declaraciones de los diputados que aprobaron dicha ley, que a su juicio, corroboraban un ataque sistematizado por parte de los actuales órganos del estado, haciendo notoria la persecución política que había en su contra, por parte del gobernador del estado, destacándose las declaraciones de la diputada líder de la fracción parlamentaria del PRD de nombre “DD”, el líder de la fracción parlamentaria del PVEM de nombre “PP”, y la líder del grupo parlamentario del PRI, “QQ”, las cuales habían vertido en las páginas electrónicas “AAAA”, “CCCC”, “DDDD” y “SSSS”.
- 101.** Señala también, que solo tiene certeza de la existencia de una carpeta de investigación, a la cual se le ha negado la posibilidad de imponerse y declarar como un simple ciudadano, que deseaba colaborar con la investigación y búsqueda de la verdad que pretendía el Ministerio Público, acudiendo en tres ocasiones, pidiendo que lo declararan, pero que se negaron a hacerlo, con lo cual, a su juicio, se corroboraba que se habían integrado diversas investigaciones en su contra, para lograr su desafuero, separarlo de su encargo como magistrado, privarlo de su libertad y desprestigiarlo socialmente.
- 102.** Por último, afirma que la legislatura del Congreso del Estado dictó una ley privativa en su contra para separarlo de su cargo como “Q”, señalando que dicha ley, cumplía con los tres parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar una ley como privativa, siendo éstos: a) el que sea dirigida a una persona designada nominalmente, b) que una vez que la ley es aplicada, pierda su vigencia, de tal manera que ninguna otra persona pueda volver a caer en los supuestos de dicha ley, y c), que atienda a criterios subjetivos; lo que

a su juicio, constituyó una persecución política en su contra, por parte de los tres poderes del estado, a través de sus titulares e integrantes.

- 103.** Respecto de las manifestaciones del quejoso asentadas en el punto 90 de la presente determinación, esta Comisión advierte que son idénticas a las reclamaciones hechas por “A” ante este organismo, y que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, al rendir su informe al respecto, realizó las mismas manifestaciones que realizó respecto a “A”, con la única diferencia de que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, hizo referencia a que “F” promovió el juicio de amparo número “WW”, y que por virtud del mismo, quedó sin efectos la suspensión de su encargo como “S”; por lo que en vista de que se trata de actos de la misma naturaleza y que de acuerdo con el informe de la autoridad, fueron realizados en la misma forma y con los mismos procedimientos que se le instauraron a “A”, luego, entonces, las mismas consideraciones que se realizaron en los puntos 64 a 69 de la presente determinación, son aplicables al caso de “F”, y debe determinarse que en su caso tampoco se vulneraron sus derechos humanos, ya que en el acuerdo de fecha 08 de diciembre de 2017, emitido por el Pleno de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, mediante el cual se le suspendió a “F” en su encargo como “S”, en el cual también se le suspendió a “A” en su encargo como “R”, la autoridad fundó y motivó dicho acuerdo, conforme a lo dispuesto por los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 125, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigentes en la época de los hechos, y se ordenó notificarle al quejoso esa determinación, de manera personal, de donde se sigue que la finalidad para hacerlo, era que pudiera ejercer su derecho de defensa, o tuviera acceso a los recursos que considerara necesarios, para hacerlos valer en la vía y forma que correspondieran, tan es así, que “F”, al igual que “A”, señaló en su queja, que combatió el acuerdo de su suspensión como magistrado, a través de un juicio de amparo, por medio del cual, un tribunal federal le concedió una suspensión definitiva (manifestación del quejoso visible a foja 175 del expediente), lo que le permitió continuar con su función.

- 104.** Por lo anterior, esta Comisión, no advierte que el Tribunal Superior de Justicia, hubiere cometido en contra del quejoso, un acto u omisión de carácter administrativo, que conforme a lo dispuesto por el artículo 6, fracción I, inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hubiere violado sus derechos humanos, sobre todo aquellos relativos a una defensa adecuada, al acceso a los recursos que prevé la ley, u otros relacionados con sus derechos constitucionales o procesales, en ese tipo de investigaciones, y mucho menos que el motivo de la suspensión en su encargo como magistrado, tuviera alguna motivación política, ya que en el acuerdo respectivo, claramente se estableció que fue debido a irregularidades en el proceso de adquisición de “T” y a la denuncia que dio origen a la carpeta de investigación “E”, acuerdo que, según el primero de sus resolutivos, no prejuzgaba sobre su responsabilidad, por lo que la autoridad también respetó su presunción de inocencia.
- 105.** Por lo que hace a los señalamientos del quejoso, mismos que han quedado asentados en el punto 89 de esta resolución, esta Comisión considera que no se cuenta con evidencia suficiente para establecer que existió alguna vulneración a sus derechos humanos o alguna actuación irregular por parte del personal del Poder Judicial del Estado, cuando afirmó que al conocerse la noticia de que un Juzgado de Distrito le concedió a “F”, la suspensión definitiva del acto emitido por Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el licenciado “NN”, Director General Jurídico del Poder Judicial, se puso en contacto con “ÑÑ” (abogado de “F”), para decirle que *“de parte de sus jefes, que era mejor que no regresara a su cargo y que renunciara, porque en caso contrario emprenderían acciones en contra de su familia”*; así como tampoco se cuenta con evidencia suficiente, para determinar que como consecuencia de las alegadas advertencias realizadas al abogado de “F” por parte de “NN”, a la esposa de “F”, quien es química de profesión y tenía un laboratorio que funcionaba desde hace más de 40 años, le hubieran mandado a la COFEPRIS³⁵, para hacerle inspecciones y clausurarle su negocio.

³⁵ Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.

- 106.** Esto, porque únicamente se cuenta como evidencia, con el oficio número DGJ-148/2018, de fecha 01 de junio de 2018 (visible a foja 225 del expediente), signado por el licenciado “NN”, mismo que venía como documento adjunto al informe de la autoridad, y en el cual dicho funcionario, se hizo cargo de las manifestaciones del quejoso, señalando que era falso que le hubiera indicado al licenciado “ÑÑ” que era mejor que “F” no regresara a su cargo y renunciara, o que le hubiera manifestado que emprenderían acciones contra su familia, afirmando que tampoco recibió por parte de algún superior jerárquico, instrucciones para actuar en ese sentido, desconociendo también lo que narra “F”, respecto a su señora esposa, es decir, respecto a la situación con COFEPRIS.
- 107.** Asimismo, no obra ninguna manifestación del quejoso respecto de lo informado por “NN”, no obstante que esta Comisión, mediante acuerdo de fecha 31 de julio de 2018, le corrió traslado y le otorgó un plazo de 15 días naturales, para que expresara lo que a su interés conviniera, y lo requirió que ofreciera pruebas al respecto, señalándosele que podía ofrecerlas incluso vía telefónica, al número de esta Comisión, sin que el quejoso ofreciera alguna evidencia que contrariara la versión de la autoridad, o aportara algún dato para dar con su abogado “ÑÑ”, u otros testigos de los hechos que denunció, a fin de entrevistarlos y allegar más datos a la investigación de este organismo, tales como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron, el nombre de su esposa, la ubicación de su laboratorio, si COFEPRIS levantó algún acta, qué persona o personas la denunciaron ante dicha instancia, etcétera; acuerdo que incluso le fue notificado en “S”, es decir, donde labora “F”, según el sello de recibido de la Sala “S” (visible en foja 243 del expediente), por lo que al no existir evidencia suficiente en relación a los hechos denunciados por “F”, esta Comisión no se encuentra en aptitud de entrar al estudio de las mismas y resolver al respecto; y si bien es cierto que este organismo, conforme a lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 24 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los visitadores tienen la facultad y la obligación de realizar las investigaciones y estudios necesarios, para formular los proyectos de recomendación o acuerdos de no responsabilidad, que se someterán al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración, cierto es también, que

debe partirse de la base, de que la eficacia de esas facultades y obligaciones, dependen en algunos casos, como el analizado, de la información que proporcionen los quejosos.

- 108.** Por lo que hace al reclamo del quejoso, asentado en los párrafos 90 y 93 de la presente determinación, esta Comisión advierte son los mismos que realizó “A”, ya referidos en los puntos 64 y 65 de la presente determinación, por lo que en ese entendido, le corresponden a “F”, las mismas consideraciones que se realizaron con “A” en los puntos 68, 84 y 87 de esta resolución, en razón de que si al momento en que “F” fue a imponerse de una carpeta de investigación, en la que supuso que aparecía como imputado, y el Ministerio Público aún no lo consideraba como tal, es evidente entonces, que la autoridad actuó dentro de los parámetros legales establecidos en los ordenamientos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que incluso se ve corroborado con el dicho de “F”, cuando manifestó en su queja, que a través de diversos juicios de amparo que promovió, los jueces de garantía del Distrito Judicial Morelos, le negaron que hubiera procedimientos en su contra, cuando rindieron sus informes previos y justificados, lo que implica que en esos momentos, efectivamente no estaba considerado como imputado, y por lo tanto, no tenía derecho a que el Ministerio Público, le mostrara el contenido de las carpetas de investigación, o que lo entrevistara.
- 109.** Lo anterior, aun y cuando en su queja señaló que deseaba imponerse de las carpetas de investigación que supuso en su contra, porque deseaba colaborar en la integración y búsqueda de la verdad de los hechos investigados, pues se reitera que no deben pasarse por alto las disposiciones legales establecidas para los actos de investigación, y el acceso a las mismas, ya que estas reglas existen para garantizar el éxito de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público.
- 110.** Es por esa razón, que esta Comisión considera que en relación a los señalamientos del quejoso “F”, en el sentido de que a su juicio, existió una persecución política en su contra por parte de tres poderes del Estado, mismos que buscaban desaforarlo, abrirle procedimientos administrativos, judicializar las

carpetas de investigación integradas en su contra y privarlo de su libertad para desprestigiarlo, no existe evidencia suficiente para determinar de forma objetiva, que los poderes del estado y sus instituciones, se hubieren confabulado para llevar a cabo una persecución política en su contra.

111. Por lo que hace a las manifestaciones del quejoso “F”, ya asentadas el punto 91 de esta determinación, relativo a la aprobación de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia, misma que a juicio del impetrante, fue aprobada bajo distintas arbitrariedades e ilegalidades por parte de los diputados del grupo “C”, y que esto se había realizado con el ánimo de perjudicarlo y aplicarle la ley en mención, en los días siguientes, para estar en condiciones de privarlo de su libertad, a pesar de que no había cometido ningún delito; tenemos que el Congreso del Estado, no manifestó nada en su informe acerca de dicho proceso legislativo, ni acompañó documentación alguna respecto de los señalamientos del quejoso en ese sentido, cuestión que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debería tener el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se deban tener por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

112. Sin embargo, a través de distintos medios de comunicación y de la información pública que publica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Comisión tiene conocimiento, de que la ley a la que hace referencia “F”, fue invalidada mediante la acción de inconstitucionalidad que promovieron diversos diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura, del propio Congreso del Estado, acción que fue radicada bajo el número de expediente 43/2018, del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde del contenido íntegro de la resolución que invalidó la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia³⁶, se aprecia que se dilucidaron cuestiones, que nada tienen que ver con el quejoso, sino más bien, con el proceso legislativo que dio origen a dicha ley, como el hecho de que se habían violado las reglas que disciplinaban el procedimiento legislativo, el cual protegía el derecho de las minorías representadas por algunos diputados

³⁶ Visible en el vínculo electrónico

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=234872>

para influir y moldear el curso de la deliberación pública, y las cuestiones que iban a ser objeto de la votación final (en el caso, la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia), por lo que esta Comisión considera que las apreciaciones del quejoso en relación a dicho proceso legislativo, carecen de un sustento objetivo.

- 113.** Además, resulta evidente que por tratarse de irregularidades ocurridas en un proceso legislativo, en todo caso eran los diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura, del propio Congreso del Estado, quienes resultaban legitimados para combatirlos por la vía jurisdiccional y ser dilucidados necesariamente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que de acuerdo con las premisas establecidas en el punto 44 de la presente resolución, relativas a las disposiciones de la fracción I, inciso h) el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y según las consideraciones establecidas en el diverso punto 58, esta Comisión se encuentra impedida para conocer.
- 114.** Relacionado con lo anterior, se encuentran las manifestaciones del quejoso establecidas en el párrafo 92 de esta resolución, acerca de las declaraciones de los diputados que aprobaron la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia, las que a su juicio, corroboraban un ataque sistematizado en su contra por parte de los órganos del estado, destacándose las declaraciones de la diputada líder de la fracción parlamentaria del PRD de nombre “DD”, el líder de la fracción parlamentaria del PVEM de nombre “PP”, y la líder del grupo parlamentario del PRI, “QQ”, las cuales habían vertido en las páginas de noticias electrónicas “AAAA”, “CCCC”, “DDDD” y “SSSS”.
- 115.** Al respecto, tenemos que en la nota ubicada en el vínculo electrónico “AAAA”, de fecha 06 de marzo de 2018, se asentaron las declaraciones de “PP”, entonces diputado por el Partido Verde Ecologista, quien manifestó que la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia, tenía el modo para abrirle un juicio político a “A” y a “F”, agregando que “mayoritear” causaba prejuicios al Congreso del Estado, entendiendo la situación de que el Partido Acción Nacional, era mayoría e hicieran uso de ella, pero que tenían que ser responsables, al quererlo hacer de la peor manera, ya que no eran las formas, sino los fondos, y que debía existir equidad e

igualdad, a fin de no hacer leyes a modo y abrir juicios de procedencia o juicios políticos, a personas que les estorbaran.

- 116.** Asimismo, de la nota ubicada en el vínculo electrónico “CCCC”, de fecha 06 de marzo de 2018, se desprenden las declaraciones emitidas por la entonces diputada del Partido revolucionario Institucional “QQ”, quien de acuerdo con la nota, reprobó la manera en la que la fracción mayoritaria en del Congreso del Estado, había logrado la votación de un dictamen, que se había discutido apenas unas horas antes del inicio de la sesión, sin tomar en cuenta a la Junta de Coordinación Política, aún y cuando previamente se había acordado que así sería, mencionando que la intención del Partido Acción Nacional, era la de aprobar el dictamen de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia, para responder solamente a las venganzas del gobernador, y no a la justicia que merecían los chihuahuenses, y que con la creación de dicha ley, solamente se tomaría en cuenta la mayoría simple, en lo relativo al caso de la Declaración de Procedencia, y no las dos terceras partes que garantizarían que se cumpliría con la democracia como era debido; añadiendo que no era de extrañarse que dicha ley, surgiera en medio de la solicitud del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, de citar a la Fiscalía General a los magistrados, ya que sería una forma de actuar conforme a los intereses del gobierno estatal.
- 117.** En cuanto a la nota ubicada en el vínculo electrónico “DDDD”, de fecha 06 de marzo de 2018, se asienta por parte del periodista redactor de la misma, que los diputados de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Morena, abandonaron la sesión, por oposición a la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia, y que el motivo por el que los diputados habían abandonado la sesión, había sido por la premura del dictamen de la nueva Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia, de la cual aseguraron que no habían tenido un real análisis, y solo la querían aprobar para abrirle un juicio a “A” y a “F”.
- 118.** Por último, respecto de la nota “SSSS”, tenemos que a pesar de que esta Comisión se avocó a introducir la dirección electrónica, para dar con el contenido de la

misma, esto no fue posible, en razón de que la nota en cuestión, fue removida de la plataforma que la contenía, según se aprecia en el mensaje que aparece en el portada del periódico que la emitió.

- 119.** Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado respecto de las notas periodísticas, que *“podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. El Tribunal decide admitir aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación, y los valorará tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica³⁷”* y que *“la opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo. En principio, la verdad o falsedad se predica sólo respecto a hechos. De allí que no puede ser sometida a requisitos de veracidad la prueba respecto de juicios de valor.”*
- 120.** Conforme a los criterios mencionados, tomando en cuenta el contenido de las notas periodísticas en mención, el acervo probatorio con el que se cuenta en el expediente, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica, esta Comisión considera que, si bien es cierto que “PP” y “QQ”, hicieron mención a que la aprobación de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia, podría tener la intención de abrirle un juicio político a “A” y a “F”, o a otros magistrados del Poder Judicial del Estado, debe considerarse también, que las opiniones emitidas por ellos, no son susceptibles de ser valoradas como ciertas o falsas por este organismo.
- 121.** Lo anterior, porque aún y cuando hubieran sido recabadas como testimonio en esta Comisión, es evidente que no encontrarían sustento en alguna evidencia de las que obran en el expediente, ya que por el contrario, de la acción de inconstitucionalidad número 43/2018, ya mencionada en el punto 104 de la presente determinación, se desprende que dicha acción fue promovida en contra

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 14.

de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia, por 12 diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, entre los cuales se encontraban precisamente “PP” y “QQ”, según la información pública que obra en el portal electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁸, sin que de la mencionada acción de inconstitucionalidad, se haga mención a “A” y a “F”, en la cual sólo alegaron violaciones al proceso legislativo.

122. Es por esa razón, que esta Comisión considera que en todo caso, las manifestaciones de “PP” y “QQ”, deben valorarse de acuerdo con el contexto en el cual fueron emitidas, es decir, en el entorno del debate político, sin entrar a valorar si sus afirmaciones en relación a “A” y a “F” son ciertas o no, ya que la verdad o falsedad de las opiniones, no puede ser sometida a requisitos de veracidad (únicamente los hechos), sobre todo porque en el caso, si bien las opiniones de “PP” y “QQ” concuerdan con lo que mencionaron “A” y “F” en sus quejas, éstas no concuerdan con el acervo probatorio que existe en el expediente, ni con la información pública existente de la aprobación de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia, ni con la multicitada acción de inconstitucionalidad de dicha ley, de la cual se desprenden datos objetivos, acerca de la razón por la que se impugnó la misma, es decir, una violación al proceso legislativo, que se insiste, no tiene relación con las quejas de “A” y “F”.

123. Por lo que hace a las notas ubicadas en los vínculos electrónicos “DDDD” y “SSSS”, de la primera nota mencionada, debe decirse que sólo recoge en términos generales, el motivo por el que los diputados de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Morena, abandonaron la sesión en la que se discutía la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia, asentando que había sido por la premura del dictamen de la nueva Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia, de la cual aseguraron que no habían tenido un real análisis de ella (lo que coincide con la acción de inconstitucionalidad 43/2018), y que solo la querían aprobar para abrirle un juicio a

³⁸ Visible en el vínculo electrónico https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2018-04-25/MI_Acclnconst-43-2018.pdf

“A” y a “F”, sin embargo, respecto de esto último, la nota no hace mención a qué personas o diputados, realizaron dichas manifestaciones, y si bien es cierto que, de acuerdo con la lógica y la experiencia, así como de la evidencia que se ha venido analizando, debe presumirse que esas declaraciones las realizaron “PP” y “QQ”, en todo caso son aplicables a esta nota, las consideraciones que al respecto se hicieron en el párrafo que antecede; y por lo que hace a la nota ubicada en el vínculo electrónico “SSSS”, al no haberse podido constatar su contenido y su fecha de publicación, esta Comisión se encuentra imposibilitada para valorarla.

- 124.** Por último, esta Comisión procede a hacerse cargo de los reclamos del quejoso, ya establecidos de manera resumida en el punto 94 de la presente determinación, en los que “F” afirmó que la legislatura del Congreso del Estado, dictó una ley privativa en su contra para separarlo de su cargo como “Q”.
- 125.** Respecto a esa ley, esta Comisión advierte que “F”, no hizo mención en su queja de a qué ley se refería; sin embargo, de todo el acervo probatorio que hasta ahora se ha venido analizando, debe considerarse que la ley o los actos a los que se refería, son aquellos relacionados con la emisión del Decreto LXV/RLEY/0014/2016 I P.O. y su artículo segundo transitorio (ya analizado en los párrafos precedentes), por parte del Congreso del Estado, lo que se deduce, porque la época en que interpuso “F” su queja y tomando en cuenta que se encuentra redactada en términos casi idénticos a la de “A”, de los actos que reclama y el cargo que desempeñaba “F”, es evidente que se trata de dicho decreto.
- 126.** Por lo anterior, una vez identificada la ley o el acto que “F” reclama del Congreso del Estado, esta Comisión considera que deben realizarse los mismos argumentos que se hicieron en los puntos 50 a 55 de la presente determinación, ya que el mencionado decreto, fue publicado de manera extraordinaria, el día 11 de noviembre de 2016, en el Periódico Oficial del Estado, en tanto que la queja de “F”, fue presentada el día 16 de marzo de 2018 (según el sello de recibido de este organismo, visible en foja 169 del expediente), por lo que esta Comisión, considera que conforme a lo establecido por los artículos 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 63 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de

los Derechos Humanos, la queja del impetrante fue presentada un año y cuatro meses después de la publicación de dicho decreto, por lo que su derecho para presentar la queja, precluyó el 11 de noviembre de 2017, y en consecuencia, este organismo se encuentra impedido para pronunciarse sobre el fondo de esos hechos en particular.

127. Del mismo modo, y al no tratarse de actos que conforme a lo dispuesto por los artículos 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 63 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, constituyan violaciones graves a los derechos humanos, relacionados con la libertad, la vida, la integridad física, psíquica, o de lesa humanidad, no es procedente que esta Comisión se pronuncie en favor de “F”, sobre la ampliación del plazo de un año para presentar la queja, en favor del impetrante, tomando en cuenta que incluso las cuestiones relacionadas con ese decreto, ya fueron resueltas por la vía de la controversia constitucional número “EE”, misma que se resolvió en sesión pública ordinaria, de fecha 03 de abril de 2018, tal y como lo señaló el Congreso del Estado en su informe, cuestión que es verificable y se encuentra disponible de forma pública, en las páginas electrónicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que este organismo pueda entrar al estudio de dichas resoluciones, por disposición expresa del artículo 7, fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que prescribe que la Comisión Estatal, no podrá conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional.

128. En virtud de lo anterior, y en vista de que del análisis de los hechos y las evidencias que obran en expediente de queja, no se desprenden indicios suficientes que nos permitan concluir que en el presente caso, existieron violaciones a los derechos humanos de “A” y “F”, bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir la siguiente:

VI.- RESOLUCION:

ÚNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de las personas servidoras públicas a quienes se dirige la presente determinación, relacionados con los hechos de los que se dolieron “A” y “F” en su queja.

Hágasele saber a los quejosos que esta resolución es impugnabile ante este organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual disponen un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

C.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.

C.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

*RFAAG